

300609

5



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la U. N. A. M.

LA JURISMATICA EN EL DERECHO CORPORATIVO

(JUSTIFICACION DE LA CREACION DE UN PROGRAMA DE CONTROL DE
OPERACIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE)

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ANA LYDIA CUERVO BARRIOPEDRO

MEXICO, D. F.

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

México, D.F., a 3 de septiembre de 1985.

LIC. ALEJANDRO AMOZURRUTIA GUZMAN
Jefe del Departamento de Control
de Estudios Profesionales
Facultad de Derecho
U.N.A.M.

Estimado licenciado:

Me es grato hacer de su conocimiento que después de haber llevado a cabo la lectura del trabajo de investigación denominado "La Jurisprudencia en el Derecho Corporativo" (Justificación de la Creación de un Programa de Control de Operaciones de la Sociedad Anónima de Capital Variable), que como tesis recepcional, presentará la señorita ANA LYDIA CUERVO BARRIOPEDEO, alumna de la Escuela de Derecho de la Universidad La Salle, incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México, para obtener el título de Licenciado en Derecho. Considero que reúne los requisitos académicos y formales, que al efecto establece la legislación universitaria y cuenta con una amplia bibliografía, constituyendo una aportación seria y novedosa en el área del nascente Derecho Informático.

Al mismo tiempo, quiero manifestarle que es para mi un gran honor el fungir como representante de nuestra máxima Casa de Estudios, en el Tribunal que al efecto examinará los conocimientos de la Srta. Cuervo Barriopedro.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. PEDRO ZANORA SANCHEZ
PROFESOR DE DERECHO MERCANTIL
Y SOCIEDADES MERCANTILES.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MI PADRE

*Donde quiera que se encuentre
como un tributo a su memoria
porque siempre creyó en mí*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MI MADRE

*Con todo mi cariño porque siempre
ha estado a mi lado alentándome y
compartiendo mi vida.*

A MI ABUELO

*Porque siempre me vió como parte
de sí mismo, guiándome hacia el
camino de la superación.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS MAESTROS Y AMIGOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA UNIVERSIDAD LA SALLE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" LA JURISMATICA EN EL DERECHO CORPORATIVO."
(Justificación de la creación de un programa de control de
operaciones de la Sociedad Anónima de Capital Variable.)

Página

INTRODUCCION. 3

CAPITULO 1.-
ANTECEDENTES DE LA JURISMATICA.- 7

1. 1.- Su Naturaleza. 13
1.2.- Antecedentes Prácticos. Evolución de las
Computadoras. 14

CAPITULO 2.-
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.- 32

2. 1.- Su origen histórico-económico. 32

CAPITULO 3.-
CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPI
TAL VARIABLE. PROCESO DE CONSTITUCION - 39

3. 1.- Requisitos. 50
3. 2.- Procedimiento. 57
3.2. 1.- Acuerdo de Accionistas. Denominación. 57
3.2. 1.1.- Objeto. 59
3.2. 1.2.- Administración. 65
3.2. 1.3.- Participación de Extranjeros. 69
3.2. 1.4.- Estatutos: Derecho del Tanto y Asambleas;
Porcentaje. 73
3.2. 1.5.- Poderes y Funcionarios. 79
3.2. 2.- Permiso de la Secretaría de Relaciones
Exteriores. 82
3.2. 3.- Constitución ante Notario Público. 83

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO 4.-
OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-** 85

4.1.- Registro Federal de Contribuyentes.	85
4.2.- Registros Oficiales (Delegaciones y Estados)	93
4.3.- Impuesto al Valor Agregado.	94
4.4.- Cámaras y Asociaciones.	96

**CAPITULO 5.-
ORGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-** 100

5.1.- Asambleas de Accionistas.	100
5.1.1.- Asambleas Constitutivas.	108
5.1.2.- Asambleas Ordinarias. Extraordinarias	109
5.1.3.- Asambleas Especiales.	110
5.1.4.- Documentos.	112
5.2.- Consejo de Administración o Administrador Unico.	116
5.2.1.- Su función.	122
5.2.2.- Facultades.	130

**CAPITULO 6.-
FUSION DE SOCIEDADES ANONIMAS DE
CAPITAL VARIABLE.-** 137

6.1.- Concepto.	137
6.2.- Requisitos.	138
6.3.- Ejecución del Acuerdo de Fusión.	144

**CAPITULO 7.-,
DISOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE.-** 148

7.1.- Disolución Parcial.	149
7.2.- Disolución Total.	152
7.3.- Liquidación.	155

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 8.-
FUNCION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-

8.1.- Razón del manejo de un Capital Variable. 163

CAPITULO 9.-
JUSTIFICACION DE LA CREACION DE UN PROGRAMA
DE CONTROL DE OPERACIONES DEL DERECHO CORPORATIVO .-

9.1.- Programa. 178
9.2.- Tipos de Consulta. 184
9.3.- Optimización de Tiempo-Máquina comparán-
do con operaciones manuales. 190
9.4.- Anexo. 197

CONCLUSIONES. 202

BIBLIOGRAFIA. 208

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La dinámica del Derecho ha originado un universo de leyes tan amplio y especializado, que resulta necesario contar con un sistema de información capaz de controlarlo.

Por otra parte, la acelerada complejidad de las organizaciones actuales exige nuevas dimensiones en su administración, de entre las cuales, tal vez la más profunda y prometedora sea la utilización de sistemas de información más avanzados.

La teoría y la práctica del Derecho han sufrido cambios significativos, ya que cada día se especializan más las leyes y la situación de nuestro país ha originado modificaciones y/o reformas constantes, situación que tiende a continuar.

Ya no basta que el abogado esté especializado en una rama del Derecho como el Fiscal o el Penal por ejemplo, ni que entienda las funciones básicas de planeación, organización, control y dirección para desarrollar su trabajo; se necesita algo más: La utilización de sistemas de información avanzados para la toma de decisiones, así como la ejecución y evaluación de las mismas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En todo grupo humano la información tiene un valor indiscutible en los procesos de organización, coordinación y transmisión de conocimientos.

Para el buen funcionamiento de un sistema jurídico, se necesita difundir el Derecho y hacer efectivo su conocimiento; la Informática resulta ser un instrumento muy importante para el mejor conocimiento y aplicación del Derecho.

El presente trabajo tiene por objeto mostrar la necesidad de que el abogado aproveche y utilice algunos de los avances que ofrece la tecnología moderna a efecto de que su trabajo tenga un incremento en productividad y sobretodo, que sea confiable y oportuno ya que de la información con que cuenta para desarrollarlo, dependerá que las decisiones que tome sean acertadas.

De una forma objetiva tomaré el área del Derecho Corporativo como ejemplo, para dar una visión de la importancia del control de información, ya que en ella se involucran diversas ramas del Derecho como Fiscal, Mercantil, Civil, etc., y por consiguiente el campo de trabajo se presenta amplio y necesario de ser tratado con precisión, toda vez que en nuestro país, la empresa mercantil ha tomado un gran auge por la gran importancia que reviste su función económica, sobretodo en su forma de Sociedad Anónima de Capital Variable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para que una empresa se desarrolle y funcione adecuadamente es indispensable que cuente no sólo con una buena administración en el aspecto operativo, sino con un apoyo legal eficiente, y es aquí donde del papel que desempeñe el abogado, resultará que la empresa se desarrolle adecuadamente.

Dada la complejidad de las organizaciones actuales a que se hizo referencia con anterioridad, y la acelerada vida actual, es causa de que las empresas se vean obligadas a tomar decisiones con mayor rapidez respecto de asuntos complejos, por lo que se hace necesario tener la información actualizada y asimismo, disponer de ella en el momento oportuno.

Considerando además, que la tecnología es la clave del desarrollo de un país, de la ciencia y de las personas que ejercen una profesión, es la razón de que los sistemas de información revistan una gran importancia.

Este trabajo tiene también como objetivo promover el desarrollo de especialidades en las alternativas de desarrollo profesional para los abogados mexicanos.

En su contenido hablaré de lo que es la Jurisprudencia y haré un breve bosquejo de las computadoras y su evolución; posteriormente hablaré de lo que es la Sociedad Anónima de Capital Va-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

riable, su constitución, su función económica, su importancia a efecto de dar una visión del campo jurídico que abarca, para finalmente dar una aplicación práctica de la Jurisprudencia - en este campo específico y demostrar los beneficios que ofrece la Informática al Derecho.

Es sumamente importante entender que vivimos una época de - - constantes cambios y de alta tecnificación que nos conduce a una mayor especialización, razón por la cual los abogados deben estar a la vanguardia de los mismos, por el bien de nuestra sociedad y por el del Derecho mismo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 1.-

ANTECEDENTES DE LA JURISMATICA.-

La Jurismática o Informática Jurídica tiene por objeto sistematizar el Derecho con el uso de máquinas computadoras y programas de Informática. Puede definirse como la ciencia y el conjunto de técnicas del tratamiento lógico y automatizado de la información jurídica para el mejor estudio, documentación, control y gestión del Derecho. (1)

La Informática Jurídica es una ciencia cuyo estudio viene realizándose desde hace poco más de tres décadas en países como Estados Unidos, Francia, Italia y Alemania; en México, los primeros conocimientos de la materia se dieron a finales de los años setentas y el término "JURISMATICA" se debe al Lic. León García, quien lo propuso en una ponencia sobre la materia en el año de 1978. (2)

Para comprender con mayor precisión lo que es la Informática Jurídica, es necesario, en primer lugar, saber lo que es la Cibernética y lo que es la Informática.

(1) Téllez Valdes, Julio. La Jurismática y la Reglamentación Jurídica de la Transferencia de tecnología y del hardware y software en México. Tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho. Universidad La Salle, - México, 1980. pp. 7 y ss.

(2) Idem.



La Cibernética tiene su origen etimológico en un vocablo griego "Kibernes", que significa arte de gobernar. Es la ciencia del control y la comunicación. (3)

La Informática estudia la forma de proporcionar y manejar información a través de máquinas computadoras; su utilización en el ámbito del Derecho libera a las personas de cargas administrativas, ahorrando tiempo empleable en el enriquecimiento de sus conocimientos jurídicos. (4)

La Informática es la técnica de la sistematización de datos - que utiliza los conocimientos de diversas disciplinas científicas.

La Cibernética estudia los procesos de comunicación y control-automáticos en los sistemas, sean éstos máquinas u organismos-biológicos o sociales.

Con base en ambas tecnologías, es posible desarrollar aplicaciones prácticamente en todos los campos del conocimiento humano.

El desarrollo de la Informática está íntimamente vinculado al desarrollo de la computadora, en tanto ésta forma parte de la tecnología de procesamiento automático de datos.

- (3) Brabb, George J. Computadoras y Sistemas de Información en los Negocios. Editorial Interamericana. 5ª Ed. México, 1978. p. 18
- (4) Idem.



Dada la trascendencia que la informática tiene para el Derecho, su aplicación en este campo ya se ha manifestado. Los primeros estudios sobre la utilización de la Informática en el Derecho datan de 1949, fecha en que un juez norteamericano de nombre Lee Loevinger empleó la expresión "jurimetrics" para señalar la aplicación a los diferentes dominios del Derecho las máquinas y lógicas modernas, esencialmente los medios y métodos de la Informática. (5)

Por otra parte, el profesor italiano Mario G. Lozano, hace alusión al término "Juscibernética" para señalar la heterogeneidad de investigaciones en torno a este campo, fundamentada en la cibernética, la informática jurídica, los modelos jurídicos y la jurimetría. (6)

En diferentes países se ha procedido a la aplicación de la Informática en el ámbito jurídico, aunque utilizándose terminología diferente y en algunos casos haciéndose la distinción entre Informática Jurídica y Derecho de la Informática; así pues en Alemania se utiliza "Electronische Datenverarbeitung und Recht" (Informática y Derecho) como concepto global cubriendo ambos campos.

En los países del Este de Europa se utiliza indistintamente el concepto de la "cibernética jurídica" para designar la Informática Jurídica.

(5) Téllez Valdes Julio. Ob Cit. pp 45 y ss.

(6) Idem.

En Italia, indistintamente "giurimetria" o "giuscibernética".

En Holanda indistintamente "jurimetrie"; en los Estados Unidos "computers and the law", como concepto global informática y derecho y "computer law" para señalar el Derecho Informático.

En Francia "informatique juridique" y "droit de l'informatique" según el caso. (7)

Debe entenderse que la INformática Jurídica, desde hace varios años, ha facilitado un mejor conocimiento del Derecho y de los fenómenos jurídicos. Los juristas deben dejar atrás la idea del computador como desplazador del hombre y considerarlo que realmente es : un instrumento necesario para el mejor desarrollo de las actividades jurídicas.

Los gobiernos actualmente, convierten el avance tecnológico en un aspecto central de su atención, cuando advierten que el rezago técnico puede entrañar alguna o la combinación de las siguientes amenazas: la dependencia geopolítica, la segregación definitiva de las corrientes innovadoras y una vulnerabilidad interna irreversible.

EL IMPACTO SOCIAL DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO.

La sociedad contemporánea se ha caracterizado por una gran

(7) Téllez Valdes Julio. Ob. Cit. pp. 40 y ss.

especialización en los estudios y la investigación, lo que ha permitido profundizar en diversas materias y alcanzar logros significativos.

Fue después de la Revolución Industrial cuando empezaron a establecerse relaciones muy estrechas entre ciencia y aplicaciones tecnológicas.

En las sociedades hay grupos de especialistas encargados de conservar y generar los conocimientos científicos; existen también personas que se dedican a buscar fines prácticos de los conocimientos.

En México, la ciencia y la tecnología han llegado a las masas como productos finales de un proceso que nos queda desconocido; es decir, desconocemos los procedimientos y cambios al control de la naturaleza.

La ciencia se transmite, entre otros ámbitos, a través de las instituciones de enseñanza, principalmente; en este aspecto los medios masivos de comunicación masiva cumplen un papel mínimo y sus amplias posibilidades solamente se emplean en los países con un amplio nivel educativo. Esta es una de las principales razones por lo que en México los nuevos descubrimientos, los avances tecnológicos llegan muchas veces cuando ya son obsoletos.

La ciencia no es algo estático sujeto a simple difusión, es un proceso activo sujeto a un dinamismo tal, que la suma de los conocimientos generados, queda muchas veces fuera del alcance del propio especialista, y el abogado no escapa a esta situación.

-JURIMETRIA-

Esta acepción, incluso ya considerada como ciencia, tiene sus antecedentes desde 1949 con los comentarios en sus artículos de Lee Loewinger y las instituciones de Norbert Wiener de implementar a la cibernética en los fenómenos jurídicos. (8)

Norbert Wiener dice: "Así la teoría y la práctica del Derecho se componen de dos conjuntos de problemas: los de su propósito general. . . y los de la técnica mediante la cual se realizan esas ideas. . . el primer deber de la ley es saber lo que quiere y el del juez consiste en afirmaciones claras, sin ambigüedad, que no sólo los expertos, sino cualquier persona de la época interprete de manera unívoca... Así los problemas de la Ley deben considerarse como

(8) Téllez Valdes Julio. Ob. Cit. pp.45 y ss.

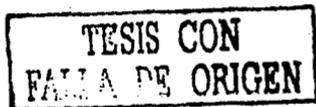
comunicativos y cibernéticos." (9)

1.1.- SU NATURALEZA.-

De acuerdo a la exposición del maestro Daniel León García, durante el Primer Congreso Internacional de Informática, celebrado en Febrero de 1979, plantea la hipótesis de que con los conceptos básicos de la cibernética y la tecnología relativa, pueden contemplarse y manejarse empíricamente el fenómeno jurídico de una sociedad históricamente determinada reduciéndose en gran medida los vacíos de información y comunicación legal que, fomentados por ideologías ajenas al Derecho, hace en ocasiones que se antoje irracional nuestra convivencia.

El maestro León García concibe la acepción "Jurismática" como una asimilación de los términos Derecho e Informática con los principios teóricos y prácticos de la adecuación de las computadoras en el ámbito jurídico, y llega a tres conclusiones:

- (9) Wiener Norbert. Cibernética y Sociedad. Editorial Sudamericana. Argentina, 1969. pp 23 y ss. 5ª Edición.



1. A la cibernética se le tiene como la ciencia general del control de sistemas físicos;

2. Al Derecho se le tiene como ciencia de control de sistemas sociales y

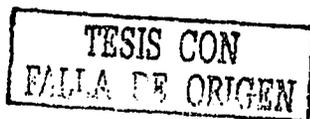
3. A la Jurismática se le considera como el esfuerzo heurístico que contempla simultáneamente ambos fenómenos de control.

1.2.- ANTECEDENTES PRACTICOS. EVOLUCION DE LAS COMPUTADORAS.-

Los cambios de estado en la historia de la evolución humana se marcan por el desarrollo de la tecnología. Entre los primeros elementos que el hombre desarrolló encontramos:

1. EL ABACO.

Fué el primer dispositivo mecánico para realizar cálculos; el crédito de su realización se atribuye a los babilónicos. El



ábaco que actualmente conocemos aparece a fines del Imperio Romano. y con él se pueden realizar con gran rapidez sumas y restas. y con menor. multiplicaciones y divisiones.

La palabra ábaco proviene de la raíz fenicia Abak que significa tabla lisa cubierta de arena. donde pueden dibujarse figuras.

2. TABLAS DE LOGARITMOS (1614).

John Napier creó un nuevo método que redujo notablemente la dificultad para realizar operaciones de división y multiplicación: las tablas de logaritmos al través de las cuales es posible calcular multiplicaciones y traducirlas a suma. división y resta de logaritmos; la generación de las tablas y sus antilogaritmos fue realizada por otro compañero de Napier. Briggs.

3. REGLAS DE CALCULO.

Surgieron después de que Napier inventó los logaritmos; menos exactas pero más fáciles de usar.

4. LA MAQUINA DE PASCAL (1642).

En 1642, Blas Pascal ideó una máquina que podía sumar cantidades; consistía en un sistema de ruedas engranadas, en cada una de las cuales estaban marcados los dígitos del cero al nueve; cada vez que una rueda completaba una vuelta, la siguiente a la izquierda caminaba un elemento, y así sucesivamente, dando como resultado la suma de varias cantidades.

5. TARJETA PERFORADA (1804).

En 1804, Joseph Marie Jacquard inventó una serie de tarjetas conteniendo perforaciones para atender patrones uniformes en la fabricación de ropa; se le considera el padre de la tarjeta perforada.

6. LA MAQUINA DE BABBAGE (1812 - 1834).

Charles Babbage, uno de los más notables contribuyentes al desarrollo de las máquinas para cálculos, obtuvo el apoyo del gobierno para realizar una máquina que fuera capaz de efectuar cálculos complejos sin la intervención del ser

humano, pero no pudo concluir el trabajo, ya que el Gobierno Británico le suspendió la subvención; tiempo después ideó una máquina analítica que sería capaz de ejecutar procesos más complicados como son multiplicación y división, almacenamiento de resultados intermedios en un dispositivo interno y con las tablas de logaritmos, efectuar decisiones simples, para finalmente entregar un resultado impreso automáticamente. La idea de utilizar tarjetas perforadas fue tomada por Babbage para alimentar datos a la máquina analítica, variables o expresiones matemáticas en las que se deseaba realizar algún cálculo.

7. USO DE TARJETA PERFORADA (1880 - 1890).

Reunir los datos de los censos, en el siglo XIX era un proceso sumamente laborioso; para compilar los datos del censo en 1880 en Estados Unidos se necesitaron siete años y era obvio que en poco tiempo tomaría más de 10 años compilar los del siguiente; la solución del problema fue presentada por el Dr. Herman Hollerith quien desarrolló un sistema mediante el cual los datos censales se perforaban a mano en tarjetas y se contaba con una tabuladora construida por él. Con este sistema se necesitaron únicamente dos años y medio

para reunir los datos del censo de 1890, a pesar de que la población se había incrementado en un 25%.

8. MAQUINAS REGISTRADORAS.

Durante el siglo XIX las necesidades de empresas comerciales, especialmente en los Estados Unidos, hicieron que se desarrollaran las calculadoras electromecánicas y las máquinas registradoras para llevar a cabo procesos de registro contable.

9. EL BULBO.

En el siglo XX con el descubrimiento de la electricidad, se facilitó notablemente la realización de un gran número de inventos, entre los cuales se encuentra el bulbo, que fue un elemento importante en el desarrollo de las computadoras.

10. "MARK I" (1937 - 1944).

Fue la primera máquina que realizó el sueño de Babbage, realizada en la Universidad de Harvard por Howard Aike, a finales de los años 30 con el apoyo de la I.B.M.

(International Bussines Machine); fue la primera computadora electromecánica automática.

Era capaz de realizar largas secuencias de operaciones codificadas previamente, registradas en una cinta de papel perforada y calculaba los resultados con ayuda de las unidades de almacenamiento (memoria), de control y aritméticas. No obstante, esta máquina era relativamente lenta, ya que su velocidad de operación dependía de la rapidez de sus numerosos componentes (alrededor de 750,000), constituidos por ruedas engranadas operadas automáticamente y accionadas por switches del mismo tipo que funcionaban por el paso de corriente eléctrica.

11. "ENIAC" Y "Z4" (1943 - 1945).

Las primeras computadoras electrónicas, fueron desarrolladas en la Universidad de Pennsylvania por el Sr. John W. Mauchly y J.P. Eckert, y en el German Aircraft Research Institute, por Konrad Zuse, la máquina americana conocida ENIAC (Electronic Numerical Integrator and Calculator); no tenía partes mecánicas, utilizando bulbos, siendo alrededor de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

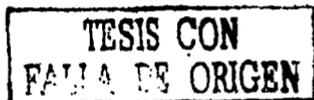
18.000, capaz de ejecutar 5.000 operaciones por segundo y se utilizó en la resolución de problemas de balística y aeronáutica. Era sumamente grande y usaba demasiados bulbos, por lo que se calentaba en extremo en poco tiempo.

La máquina alemana llamada Z4 fue destruida en la Segunda Guerra Mundial; se utilizó para desarrollar bombas que eran lanzadas desde aviones.

12. "EDVAC" (1945 - 1952).

En esta época, en un ciclo de conferencias sobre "Teoría y Técnicas de las computadoras electrónicas digitales" se presentaron una serie de ideas elaboradas por un grupo de investigadores dirigidos por John Von Newman; se analizaron los problemas de diseño de las computadoras y se hicieron propuestas para un tipo de máquina que fuera más pequeña y potente que la ENIAC; Eckert y Mauchly construyeron una segunda máquina mayor que ésta con el nombre de EDVAC, capaz de realizar operaciones aritméticas con números binarios y almacenar instrucciones internamente.

Poco más tarde la Compañía REMINGTON RAND, creada por ellos



mismos. desarrolló la UNIVAC I (Universal Automatic Computer) que fue la primera computadora de uso comercial en 1951; entre sus características principales se encuentran el uso de cinta magnética para la entrada y salida de datos, aceptar y procesar datos alfabéticos y numéricos, así como el uso de un programa especial capaz de traducir programas de un lenguaje particular a lenguaje de máquina.

13. PRIMERA GENERACION DE COMPUTADORAS.

Utilizaron bulbos de vacío como componentes básicos de sus circuitos internos; por lo tanto eran demasiado voluminosas y consumían mucha energía por lo que producían tanto calor que fue preciso establecer rígidos controles en cuanto al aire acondicionado; eran rápidas pero no como se esperaba y su capacidad de almacenamiento interno era limitada.

14. SEGUNDA GENERACION DE COMPUTADORAS (1959).

El siguiente avance tecnológico fue la sustitución de bulbos por transistores, que redujeron las deficiencias y mejoraron las ventajas de las computadoras existentes, así como la implantación de memorias de ferritas que permitieron reducir el tamaño de las computadoras.

15. TERCERA GENERACION DE COMPUTADORAS (1964).

En 1963 aparecen en el mercado las computadoras en las cuales se encuentra como principal caracterisitca el uso de circuitos integrados monolíticos. que aumentaron considerablemente la velocidad operacional, incrementando su confiabilidad y disminuyendo su costo y tamaño: las I.B.M. 360; continuamente se hacen innovaciones a las computadoras, como son los aumentos en la velocidad de procesamiento, reducción de tamaño, etc.

Se inventan las calculadoras de bolsillo, que son pequeñas computadoras que tienen su unidad aritmética y lógica, su memoria y su unidad de entrada y salida propias.

16. CUARTA GENERACION DE COMPUTADORAS.

Actualmente nos encontramos ante estas computadoras que comprenden el llamado LSI (Large Scale Integration) Integración a Larga Escala. máquinas utilizadas en los Estados Unidos y que fueron introducidas en México en junio de 1980 por conducto de la I.B.M.; su principal característica es que están integradas con pequeños

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

microcircuitos con el tamaño de un grano de arena de la playa, con una capacidad igual a la de una computadora de hace 25 años, es decir, se trata de microcomputadoras que señalan nuevos principios en la microtecnología que derivarán en una proliferación en cuanto al uso de éstas, con su consecuente reducción de tiempo y de tamaño. (10)

- QUE ES UNA COMPUTADORA -

Las computadoras electrónicas son parecidas a las pianolas: cuentan con un rollo de almacenamiento interno llamado memoria, que está representado por el rollo de papel de la pianola en el cual se pueden escribir instrucciones (Perforaciones en un mismo renglón).

Dada una lista de instrucciones se puede hacer que la computadora las ejecuta introduciéndolas en su memoria. La sección de la computadora que ejecuta las instrucciones es conocida como Unidad Central de Proceso o CPU; el CPU son dispositivos electrónicos que realizan operaciones aritméticas y lógicas:

(10) Téllez Valdés Julio. Ob. Cit. pp. 30 y ss.

a) Equipos mecánicos, electromecánicos y electrónicos
(HARDWARE)

b) Programas (SOFTWARE)

-HARDWARE.

Es el encargado de efectuar físicamente los procesos de captación de información y obtención de los resultados; para cada una de estas instrucciones existe dentro de la computadora un elemento que fue construido especialmente para realizarlas y que se conoce como Procesador Central, formado por un gran número de pequeñas tabletas que contienen circuitos integrados, donde cada operación o instrucción de la máquina está asociada a un circuito que la efectúa; estas operaciones se llevan a cabo en los registros de trabajo.

Un registro es un dispositivo para almacenamiento temporal que facilita operaciones aritméticas, lógicas y de transferencia; existen registros auxiliares para realizar operaciones de comparación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También consta de dispositivos o máquinas que realizan funciones sumamente específicas: impresoras, lectoras y otros mecanismos que le permiten interactuar con la persona que desea manejarla o utilizarla.

Se puede definir una computadora como una máquina que consta de : Elementos de Entrada, un Procesador Central, Dispositivos de Almacenamiento y Elementos de Salida. Los elementos de entrada representan la forma de alimentación de información a la computadora, la cual se realiza a través de equipos periféricos como son: lectora de tarjetas, cinta de papel, teletipos, etc.; los dispositivos de almacenamiento son: memoria, discos, cintas magnéticas, etc. El procesador central es el dispositivo en el que se ejecutan las operaciones (aritméticas y lógicas) y los elementos de salida son el medio a través del cual se reciben los resultados de un proceso efectuado por la máquina y pueden ser: impresoras, cintas magnéticas, discos, teletipos, etc. Uno o varios elementos de entrada y/o salida pueden estar conectados a una sola computadora.

La computadora, en esencia, está formada por dos grandes partes:

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

El Procesador de entrada y salida realiza las funciones de transferencia de información de un dispositivo periférico a la memoria principal y viceversa.

Entre los dispositivos de entrada y salida están:

-EQUIPOS PERIFERICOS- Formados por todos aquellos elementos que enlazan al computador con el medio ambiente. a través de funciones de alimentación, almacenamiento y entrega de resultados. como por ejemplo:

a) Lectora de Tarjetas: Es un dispositivo que percibe a través de los sensores fotoeléctricos de las perforaciones de tarjetas. la información de las mismas.

b) Cinta de Papel: Es una banda de papel. capaz de almacenar información que puede ser en forma de perforaciones o de impresiones.

c) Disco Fijo: Es un plato de metal circular con un material magnético en ambos lados que gira continuamente para efectuar operaciones de lectura y escritura por medio de cabezas montadas en brazos.

d) Disco Removible: Es un conjunto de discos magnéticos que son utilizados para lectura o escritura y que permiten ser intercambiados con otros discos removibles.

e) Cinta Magnética: Es una cinta plástica impregnada de material magnético cuya información puede ser grabada en forma de lunares magnéticos polarizados a través de una unidad especialmente diseñada par estas funciones.

f) Impresora de Papel: Es un dispositivo que imprime caracteres como símbolos, palabras o números que generalmente son los resultados de algún proceso. (11)

-OTROS EQUIPOS-

g) Lectora Optica: Es una unidad de lectura de caracteres que están impresos en papel, a través de reflejos de éstos ante la luz.

h) Perforadoras: Son máquinas que realizan pequeños orificios en tarjetas de papel, representando de acuerdo a un código la información que se desea alimentar a la computadora.

i) Interpretadoras: Imprimen las perforaciones de una tarjeta de papel, traduciendo el código de perforación a los

(11) Optner Stanford L. Análisis de Sistemas. México 1968. p. 55
Editorial Diana. 5ª Edición.



caracteres del alfabeto, números o caracteres especiales que fueron perforados. Existen máquinas que a la vez pueden perforar y analizar.

j) Clasificadoras: Ordenan grupos de tarjetas perforadas en forma creciente, a través de un campo que el usuario define.

k) Listadoras: Generan listados de un grupo de tarjetas.

-UNIDADES DE MEMORIA PRINCIPAL-

Está formada de circuitos integrados en los cuales la capacidad de memoria se refleja en el máximo número que puede ser almacenado en una localidad o palabra en particular, multiplicado por el número de palabras que componen a toda la memoria.

Una palabra para la computadora es la mínima unidad de almacenamiento en memoria, que puede acceder, la cual está compuesta por un conjunto determinado de "bits" (dígitos binarios), que es la mínima unidad de almacenamiento de una computadora.

Existen además una gama de equipos adicionales que ayudan al usuario en la realización de programas que éste requiere para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alimentar a la computadora. como los Teletipos y Terminales de Video que son pequeñas máquinas que permiten al usuario tener comunicación directa con la computadora a través de línea telefónica. (12)

-SOFTWARE.

Son todos aquellos programas que están escritos en un lenguaje apropiado a la estructura física de las máquinas y con los cuales es posible utilizarlas. Dentro de estos programas se pueden observar básicamente los siguientes:

a) Sistema Operativo: La memoria y el procesador de una computadora pueden ser compartidos por más de un programa simultáneamente, aún cuando el procesador no pueda efectuar dos operaciones distintas al mismo tiempo. Un programador puede necesitar para su ejecución, de ciertos datos que pueden no estar presentes en la memoria en un momento dado, mientras el procesador de entrada y salida transmite a la memoria los datos requeridos por el programa; el procesador central se encarga de realizar otras operaciones para un segundo problema, cuyos datos sí se encuentran almacenados en memoria.

El control de la asignación del procesador a los diferentes programas en memoria, la utilización de recursos, y todas

aquellas funciones de control interno de la computadora son supervisadas y permitidas a través de un programa, que reside parte en algún dispositivo de almacenamiento, y parte en la memoria llamada sistema operativo.

b) Intrínsecos: Están formados por un conjunto de pequeños procesos que son utilizados comúnmente por los usuarios de una computadora, y les permiten efectuar cálculos, sin necesidad de programarlos.

c) Compiladores: Son traductores que permiten a los usuarios de una computadora escribir programas de lenguaje de alto nivel.

d) Intérpretes: Son programas que traducen a código de máquina y ejecutan instrucción por instrucción, el programa fuente.

e) Programas de Usuario: En muchos casos, el usuario necesita que sus archivos estén permanentes para el sistema; estos archivos forman parte del software del sistema, aún cuando

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sean archivos propios de un usuario. (13)

Sin entrar en un cuestionamiento demasiado teórico sobre la - Jurismática o Informática Jurídica y con el objeto de mostrar la necesidad que existe de que el abogado empiece a hacer uso de la tecnología que tiene a su alcance, en los capítulos siguientes desarrollaré el tema referente a la Sociedad Anónima de Capital Variable para dar una visión del universo jurídico que tiene que manejar el abogado corporativo: la información de sus clientes, y los conceptos jurídicos que debe controlar para que las decisiones que tome sean efectivas y eficientes para sus clientes y asimismo, hablaré de los avances que en materia de computación y programas de información ofrecen al abogado perspectivas de control de acuerdo a sus necesidades.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

(13) Optner Stanford L. Ob. Cit. p. 71

CAPITULO 2.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

2.1. SU ORIGEN HISTORICO-ECONOMICO.

La Sociedad Anónima principió a desarrollarse en el siglo pasado y ha alcanzado su madurez en el siglo presente. Anteriormente el comercio lo efectuaban comerciantes individuales, que respondían con todo su patrimonio, por lo que si sus negocios fracasaban, perdían sus propios bienes totalmente.

En la actualidad, el comerciante individual continúa respondiendo con todo su patrimonio de las obligaciones que contraiga por virtud del ejercicio del comercio y aún en la Sociedad en Nombre Colectivo, ya casi en desuso, los socios responden por las deudas sociales en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria, con todos sus bienes, como dice el Artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para evitar esa responsabilidad ilimitada, es por lo que ha tenido tanto auge la Sociedad Anónima, en la cual, los socios responden limitada y solidariamente, como dice el Artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Algunos autores se remontan a la antigua Roma donde dicen encontrar los primeros antecedentes de las Sociedades Anónimas. En el Derecho Romano se conocían las "societates publicanorum", en las que las responsabilidades de los socios eran limitadas y estos podían transmitir sus derechos en la sociedad, no pueden considerarse como antecedente de las Sociedades Anónimas, como dice Mantilla Molina, porque hace falta un hilo histórico que las una.

La opinión más admitida con respecto al nacimiento de las Sociedades Anónimas es la que hace de Holanda, la cuna de estos organismos, cuya función económica ha sido de enorme importancia desde su nacimiento, función de gran alcance cuando se trata de empresas de gran magnitud.

En la historia del comercio encontramos que los viajes holandeses de exploración comercial comenzaron a finales del siglo XVI. En 1595, Cornelius Van Houtman consiguió de nueve comerciantes de Amsterdam cuatro barcos, sesenta cañones y doscientos cincuenta hombres: con estos medios llegó a Madagascar, a Malaca, a las Islas de la Sonda y Java, de donde regresó triunfalmente dos años después. El entusiasmo despertado fomentó la formación de otras compañías y la realización de nuevos viajes. Inicialmente las compañías que organizaron

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

estos viajes eran empresas ocasionales, que se disolvían después de concluidos y se repartían los beneficios.

Pero, parece ser, que para responder a la decisión de Isabel de Inglaterra de agrupar a todos los comerciantes de Londres que traficaban con las Indias, en 1600, los Estados Generales de Holanda acordaron unificar las compañías comerciales; y el 20 de marzo de 1602 fue constituida la Compañía de las Indias Orientales, mediante la fusión de ocho compañías existentes, las cuales a partir de este momento, dejaron de llamarse "compañías", para denominarse "cámaras"; la unión de ellas sería administrada por setenta y tres directores, y más tarde por 17 directores asistidos por un consejo de sesenta miembros, que representaban proporcionalmente a las ocho "cámaras" originarias.

El capital de esta Compañía de las Indias se componía de más de seis millones de florines, en acciones de 2,000; la suscripción -por 21 años, con posibilidad de retirarla al final del onceavo- se efectuó en tres plazos y fue pública, adquiriendo todos los visos de un movimiento nacional; se permitió, incluso, la agrupación de ciudades o de provincias para aportar determinadas sumas, lo cual daba derecho a tener un administrador en la Compañía. Esta pagaba al Estado una

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN

renta anual del 3% sobre todas las mercancías exportadas, estando libres de impuestos las que se importaban en su lugar. Finalmente la Compañía poseía el monopolio del comercio neerlandés entre el Este del Cabo y el Oeste del Estrecho de Magallanes y sus ganancias fueron tales, que en 1905,

repartió un dividendo del 15% y al año siguiente se elevó al 75%.

Existen otras opiniones acerca del origen de la Sociedad Anónima; hay quienes lo buscan en las instituciones de la antigua Roma y lo refieren a las sociedades vectigales, que en realidad fueron comanditas. Otros creen encontrarlo en unas sociedades molineras que existieron por el siglo XII en Tolosa y Moissac; otros señalan las asociaciones italianas de acreedores del Estado, otros se fijan en el Banco de San Jorge fundado en Génova en el siglo XV, pero la opinión más admitida, nos dice Mantilla Molina, es que surge realmente la Sociedad Anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en 1602 y la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales en 1621.

En aquellos tiempos en que España era la potencia más grande, y Portugal y sus colonias cayeron bajo su dominio, los holandeses a la sazón en estado de guerra con la monarquía española, se vieron privados de todos los productos

orientales que antes adquirían de los traficantes lusitanos. Holanda pensó entonces en buscarse una ruta marítima para las Indias con el objeto de adquirir directamente esos productos y tuvo la fortuna de encontrarla. Cornelio Houtman rescatado de las prisiones de Lisboa con el dinero de una sociedad de mercaderes holandeses abordó en 1596 la costa septentrional de Java, y procedió a constituir en los Países Bajos, con el nombre de Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales, una gran sociedad que recibió en su seno a multitud de pequeñas compañías y mercaderes interesados en el comercio oriental.

Tanto por el número de socios, como por lo cuantioso y arriesgado de la empresa, nadie quiso asumir una responsabilidad ilimitada y solidaria por el pago de las deudas sociales, y entonces, para obviar este grave inconveniente, se ideó dividir el capital social en partes iguales o acciones, de tres a mil florines cada una, sobre la base de que cada socio sólo sería responsable por el importe de su acción.

La Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales fue un gran éxito y llamó la atención no sólo de los comerciantes sino de los gobiernos, principalmente los de Inglaterra y Francia, que se empeñaron en fomentar la creación de semejantes compañías; y así en la Gran Bretaña no sólo se procedió a reorganizar sobre el modelo de la Holandesa, la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, sino que el Rey fundó la Compañía de la Bahía de Massachusetts, la de América del Norte y la de la Bahía de Hudson. En Francia, Luis XIII fundó

la Compañía de San Cristóbal y la de Nueva Francilte por con- siderarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que, como tal, fácilmente puede convertirse en dinero... Por último, debe notarse que para los terceros que contratan con la sociedad es una garantía económica de gran interés la existencia de un patrimonio que sólo responde de las deudas sociales; pues si contrataran con un individuo por solvente que sea, los acreedores por los negocios comerciales que realizara dicho individuo podrían verse en concurso con sus acreedores particulares, el monto de cuyos créditos es totalmente imprevisible. Por ello la Legislación Mexicana exige que las instituciones de crédito, de fianzas y de seguros, se organicen como S.A.: de este modo, las obligaciones contraídas por ellas, y que se pueden calcular sobre bases técnicas, tienen adecuada garantía en el patrimonio social, que no se verá nunca gravado, como el de un individuo, con deudas extrañas a los fines de la institución.

La sociedad anónima es una sociedad comercial, con participaciones sociales irrevocables y negociables. Esto significa en primer término, que los accionistas buscan su lucro privado, que persiguen con la empresa fines de lucro y por tanto egoístas, nos dice Rodolfo Fischer. (14)

Jehering (15), dice que es perfectamente comprensible y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constituye una nota sustancial común a todas las sociedades de comercio que los que intervienen en la explotación de una empresa industrial, pierdan de vista el interés ajeno y el de la propia colectividad. En cambio, no es tan fácil valorar el egoísmo y su importancia en las relaciones entre los accionistas y la sociedad; es evidente que quien obra de un modo egoísta dañará a otro siempre que haga falta para obtener él un beneficio; este peligro es nota característica de las sociedades anónimas.

Las sociedades anónimas, sostiene Fischer, no suponen forzosamente solidaridad de intereses entre los socios. El instinto egoísta de éstos no se proyecta necesariamente sobre una meta común a todos. Puede ocurrir y ocurre con gran frecuencia, que no coincidan los intereses de unos accionistas con los de otros, ni los de un accionista con los de la sociedad, pues aquí los socios, muchas veces no se consideran como copartícipes de una empresa comercial, sino simplemente como tenedores de un título de crédito con existencia propia. Y a este título se atiene generalmente el accionista en su actuación. Por eso en las sociedades anónimas, el egoísmo del socio puede muy fácilmente degenerar en contra de los intereses de la sociedad y sus consocios. En esto y no en otra cosa reside el verdadero peligro de las sociedades anónimas. (16)

(14) Fischer Rodolfo. Las Sociedades Anónimas. Editorial Reus, S.A. 3ª Edición. Madrid 1978. p. 64

(15) Idem.

(16) Idem. pp. 65 y ss.

CAPITULO 3 .-

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. PROCESO DE CONSTITUCION.

Antes de conocer el proceso de constitución de una sociedad anónima, es preciso conocer los conceptos de contrato y de acto colectivo en relación con el acto constitutivo de dicha sociedad.

"El hecho jurídico del contrato consiste en las declaraciones coincidentes de voluntad de dos o más individuos, dirigidas a una conducta determinada de los mismos individuos." (7)

Por tal razón el acto constitutivo para la formación de la sociedad anónima corresponde al concepto del contrato como lo determinan los artículos 2, 6 y 91, LSM; 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las leyes relativas a la sociedad anónima, hablan expresamente de "contrato social" y destacan el carácter del acto constitutivo como contrato.

(7) Hans Kelsen. *Reine Rechtslehre*, p. 263 Editorial Tecnos, Madrid, 1977. 7ª Edición

El legislador mexicano aplica en forma equivalente las expresiones "contrato social" y "estatutos", (Arts. 123 y 182, fracc. XI, LSM).

El término contrato tiene dos acepciones, como destaca Hans Kelsen: "por medio de las declaraciones coincidentes de voluntad de las partes se crea una norma cuyo contenido es determinado por las mismas declaraciones.

El contrato como hecho generador de efectos jurídicos debe ser distinguido de la norma producida por ese hecho. Se habla de la celebración de un contrato refiriéndose a los actos que constituyen el hecho generador referido.

Pero se habla también de la vigencia de un contrato y se refiere en esta ocasión a la norma creada por el hecho mencionado, ya que solamente una norma puede tener vigencia y no un acto".

Siguiendo la distinción citada, podemos decir que los estatutos según el uso acostumbrado de este término son el contrato en su sentido normativo, pero no le ponen su acepción de hecho generador.

Sin embargo, aparte de tal concepción existe en la doctrina y jurisprudencia otra, la llamada anticontractualista, que atribuye a dicho acto constitutivo otra naturaleza.

Roberto Mantilla Molina establece que el acto constitutivo no puede ser clasificado como contrato en sentido general, sino que tiene el carácter propio de acto colectivo, debido a que se forma por él una persona moral, la sociedad, - que será acreedora, y, en su caso, deudora de obligaciones entre ella y sus socios, de modo que, según tal criterio, se formarán relaciones de socios para con su sociedad, y no entre ellos mismos. (18)

Mantilla Molina se refiere en su opinión a la esfera interna de la sociedad, y que se integra por los sectores corporativo y societario.

La Sociedad Anónima inscrita en el Registro Público del Comercio tiene personalidad jurídica distinta de la de los socios. (Art. 2 LSM).

(18) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. 19ª Edición. ap. 283

Esta personalidad puede surtir sus efectos frente a terceros distintos de los socios y también para con los últimos, si éstos operan con su sociedad en forma distinta de su carácter de accionistas, por ejemplo como compradores o partes contractuales de aquélla.

La esfera consistente en relaciones entre la sociedad y dichos terceros, es considerada como externa, en tanto que aquélla entre la sociedad y sus socios en su carácter de tales, constituye la esfera interna. La esfera interna se integra por los sectores corporativo y societario. Dentro del primero se encuentran los socios exclusivamente en su esfera común o colectiva; es decir, la sociedad misma, por ejemplo normas sobre mayoría y quórum de asambleas de accionistas, mientras que en el societario, vemos las relaciones existentes entre la sociedad y sus socios en su esfera personal o general, por ejemplo las obligaciones de la sociedad de pagar dividendos decretados para su reparto y la obligación de los socios de exhibir sus aportaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La esfera corporativa de la sociedad anónima se integra en el derecho mexicano esencialmente por los elementos dispuestos en las fracciones II a VIII, XI a XIII del artículo 6, I a IV y VI del artículo 91, en los artículos 123, 216, 217 y 136 LSM y, por último a través de la fijación del ejercicio social. Todos estos elementos pertenecen a la categoría de elementos auténticos de los estatutos que se refieren a la organización, función, liquidación y disolución de la sociedad anónima, inclusive la posición jurídica de sus socios, y que poseen carácter general.

La esfera corporativa puede ser formada por normas legales, y en la medida que éstas lo permitan, a través de disposiciones estatutarias.

La ley no prevé instrumentos propios para la suscripción del capital social con la exhibición de las -- aportaciones correspondientes, el nombramiento de los primeros órganos de administración y vigilancia, y, por último,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

para la formación del orden corporativo de la sociedad anónima.

El concepto de la esfera corporativa está relacionado con la integración del acto constitutivo de la sociedad anónima, su naturaleza, su denominación terminológica y su modificabilidad en la siguiente forma:

La constitución de las sociedades anónimas se integra en la práctica por medio de la formación de los elementos corporativos de la sociedad, los pactos de los socios fundadores relativos a la suscripción de acciones y a la exhibición de las acciones correspondientes, y, por último, al nombramiento de los primeros órganos de la administración y de vigilancia que se efectúa a través de resoluciones de la primera asamblea general de accionistas (fundadores).

La Ley General de Sociedades Mercantiles no sistematiza según estas tres partes y reúne las mismas en los artículos 6 y 91 en forma heterogénea; utiliza los términos "contrato Social" y "estatutos" en forma sinónima con referencia al acto constitutivo sin que atribuya contenido conceptual distinto a cada uno de estos dos términos. (19)

(19) Frisch Philipp, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. 2ª Edición. p. 119

4
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PROCESO DE CONSTITUCION.-

El legislador mexicano señala, que puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social o por suscripción pública.

El sistema por suscripción pública comprende varios actos; la sociedad se va formando poco a poco, obteniéndose los socios por medio de una oferta pública que invita a suscribir e integrar el capital y a constituir la sociedad. Se considera que desempeñan papel muy importante quienes organizan la formación, distinguiéndose por algunos a los promotores y a los fundadores, considerándose que los promotores llevan a cabo los trabajos necesarios para constituir la y que pueden o no suscribir acciones, hayan o no participado en la organización de la sociedad. Nuestra ley señala que cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores tienen una función: la de contratantes en favor de terceros, y obran en nombre propio, asumiendo una responsabilidad ilimitada por todas las operaciones que realizan con el fin de constituir la sociedad.

Mantilla Molina al hablar de este tipo de constitución seña-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la: "Aún en países cuya economía está más adelantada que la del nuestro, es raro recurrir al procedimiento de constitución sucesiva de la S.A. Incluso en los casos en que se quiere obtener el capital mediante los recursos suministrados por el ahorro público, es más frecuente constituir la S.A., por el procedimiento simultáneo mediante la ayuda de un grupo de bancos, que aportan provisionalmente, el capital, a reserva de colocar posteriormente las acciones entre su clientela (sindicato de colocación).

Nuestra ley reglamenta minuciosamente la constitución de las sociedades anónimas por suscripción pública pensando posiblemente el legislador en que se defraude al público. Considerando lo anterior la ley ha hecho una reglamentación minuciosa.

Siguiendo los lineamientos establecidos en la LSM, podemos hablar de los fundadores, del programa, de la autorización del Estado para la venta de acciones al público, de la suscripción del programa, del depósito de las exhibiciones, del plazo para recabar suscriptores, de la asamblea general constitutiva, de la protocolización del acta y registro de los estatutos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la constitución, pues, de una S.A. por suscripción pública se siguen diversos pasos: Cuando la S.A. haya de constituirse en esta forma, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público del Comercio un programa. Este programa deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos señalados en el Artículo 60. LSM, excepción hecha, dice el Artículo 92 de la misma ley, de los establecidos en las fracciones I y IV, primer párrafo y los requisitos señalados en el Artículo 91 exceptuando el nombramiento de uno o varios comisarios.

La fracción I del Art. 60. señala: La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; fracción VI: La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Estos datos no se señalan en el proyecto de estatutos.

Las suscripciones se recogerán por duplicado en ejemplares del programa, conteniendo los datos que consigna el Artículo 93: El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor; la forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A este respecto el Artículo 94 señala que los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Con respecto a las aportaciones distintas del numerario, se formalizan al protocolizarse el acta de asamblea constitutiva de la sociedad, ya que según el Art. 93, fracc. IV, cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario se determinarán éstos; la convocatoria para la asamblea general constitutiva, forma y reglas conforme a las cuales debe celebrarse; la fecha de la suscripción y la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos. Los fundadores conservan en su poder un ejemplar de la suscripción y entregan el duplicado al suscriptor.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor. La ley concede a los fundadores, en contra de los suscriptores para exigirles el pago o exhibición de sus aportaciones dos acciones: a) la de exigirles judicialmente el pago de los bienes que se obligaron a entregar a la sociedad, y b) no considerar suscritas las acciones, si la exhibición no se hace en tiempo oportuno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Artículo 98 señala que en caso de que no fuere integralmente suscrito el capital, o por cualquier otro motivo se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Una vez suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores dentro de un plazo de 15 días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa.

Esta asamblea se ocupa: (Art. 100 LSM)

I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.

II. De examinar, y en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III. De hacer el nombramiento de los administradores y comisionarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3 .1.- CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA. REQUISITOS.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, (LSM), en su artículo 89, dispone que para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

a) Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;

b) Que el capital social no sea inferior a la suma de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

c) Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento de cada acción pagadera en numerario;

d) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

a) Número de Socios.- Esta norma imperativa es tan severa, que el Artículo 229, fracción IV, ordena como causa de la disolución de la sociedad que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la ley, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Del requisito del número mínimo de fundadores, puede deducirse otra cuestión que se refiere a la existencia necesaria o subsistencia de este número, en el momento de la inscripción de la sociedad anónima en el Registro. Este problema encuentra solución en el artículo 229, párrafo IV, LSM, que dispone la disolución de la sociedad anónima en el caso de que el número de accionistas sea inferior al mínimo legal, de modo tal, que no podría ser inscrita.

Si entre los fundadores existe un acuerdo de simulación (Artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal) para la formación del contrato social, éste será inexistente, independientemente del número de los contratantes, y la sociedad producto de la simulación será inexistente. Esta inexistencia de la sociedad no es convalidable en los términos del Artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, sino solamente según el Artículo 2, párrafo II, LSM, a través de la inscripción registral de la sociedad.

Esta forma de convalidación no se opone al concepto de inexistencia mencionada, cuyo carácter invalorable está

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conforme con los criterios civiles en tanto que la convalidación prevista en el Artículo 2, párrafo II, LSM, es de carácter especial y resulta de un acto adicional, registral que no está previsto en la legislación civil.

Si hay acuerdo entre los fundadores para la simulación relativa, conforme al cual una o más personas se disimulan, las personas disimuladas responderán, como se infiere de las normas citadas que prevén la validez del negocio disimulado en el caso de simulación relativa.

Para los efectos de simulación absoluta o relativa se requiere que el acuerdo de simulación haya sido tomado entre todos los contratantes, de modo que en caso de que el acuerdo sólo exista entre una parte de los contratantes, el contrato tendrá validez. Es relevante para el efecto de simulación la existencia general del acuerdo, no el hecho de que según el mismo, la simulación sólo se refiera a una parte de los contratantes.

Si en el contrato social de una sociedad anónima actúan fundadores en forma simulada, será relevante el número de los

fundadores existente, según el contenido del negocio disimulado para cumplir con el requisito legal del número mínimo de fundadores.

b) Capital Mínimo.-Suscripción y Exhibición.-

Nuestra Ley ordena que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos, que esté íntegramente suscrito, que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. Tal es lo que disponen las fracciones II, III y IV del artículo 89.

Mantilla Molina nos dice que cualquiera que sea su monto, el capital social debe estar íntegramente suscrito; es decir, los socios han de contraer la obligación, suscrita con su firma, de cubrir totalmente la cantidad que se señale como capital social. (20)

En otras palabras, la ley no permite que se fije como capital social la cantidad que se calcule como necesaria para el

(20) Ob. Cit. Mantilla Molina, p. 325

desarrollo de la empresa (u otra cualquiera arbitrariamente fijada), y que se constituya la sociedad con la esperanza de encontrar posteriormente personas que aporten la cifra señalada para el capital social; sino que exige que, en el momento de constituirse la S.A., haya personas que estén ya obligadas a aportar el capital social.

Por lo que concierne a la exhibición inmediata, Mantilla Molina expresa que no basta que el capital social esté íntegramente suscrito, sino que precisa exhibir, es decir, entregar a la caja social, cuando menos el veinte por ciento de las aportaciones pagaderas en numerario, y la totalidad de las que lo sean en bienes distintos. (21)

El capital social equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios, suma que deberá expresarse en moneda de curso legal. Siendo el capital social la garantía de los acreedores sociales, es natural que el legislador se haya preocupado por mantener su integridad. Es decir, se pretende que la cifra indicada como capital social corresponda a

(21) Ob. Cit. Mantilla Molina, p. 23

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bienes realmente poseídos por la sociedad; que el capital social tenga como contrapartida un conjunto de bienes y valores realmente poseídos por la sociedad (patrimonio Social).

Para lograr dicho efecto se encuentran las disposiciones legales siguientes:

A) Se concede a los acreedores sociales acción para reclamar a los socios el monto insoluto de sus aportaciones (Art. 24 LSM);

B) El capital social deberá estar íntegramente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad (Art.89, fracc.II, LSM);

C) Se establece que deberá exhibirse, en el momento de la constitución de la sociedad, el veinte por ciento, cuando menos, del valor nominal de las acciones pagaderas en numerario (Art.89, fracc.III, LSM), y exhibirse totalmente dicho valor nominal cuando se trate de acciones pagaderas en bienes distintos del numerario (Art.89, fracc.IV, LSM);

D) Se prohíbe a las sociedades emitir acciones por una suma

inferior a su valor nominal, es decir, la emisión de acciones bajo la par (Art.115 LSM);

E) La pérdida de las dos terceras partes del capital social origina la disolución de la sociedad (Art.229, fracc.V, LSM);

F) Las acciones de la sociedad sólo podrán ser amortizadas con utilidades repartibles (Art.136 LSM);

G) Se obliga a la sociedad a formular un balance anual con el objeto de mostrar su situación patrimonial y a su publicación y depósito (Arts.172 y ss., LSM);

H) Se prohíbe la estipulación de beneficios en favor de los fundadores de la sociedad, que menoscaben el capital social (Art.104, LSM);

I) Se prohíbe a las sociedades hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones (Art.139 LSM);

J) Se establece la prohibición de emitir nuevas acciones mientras las precedentes no hayan sido íntegramente pagadas (Art.133 LSM);

K) Se prohíbe el reparto de utilidades ficticias (Art.19 LSM);

L) Se prohíbe el reparto de utilidades en caso de pérdida del capital social, a no ser que éste sea previamente reintegrado o reducido (Art. 18 LSM).

3.2.- PROCEDIMIENTO.

3.2.1.- ACUERDO DE ACCIONISTAS. DENOMINACION.

Se comprende bajo el concepto de denominación de la sociedad anónima su nombre en calidad de sujeto jurídico, máxime que el Artículo 87 LSM, se refiere a la existencia de la sociedad anónima en sí como sujeto jurídico, no a la existencia de una empresa de una sociedad anónima y tampoco, por lo tanto, a la denominación de tal empresa. (22)

Existe una marcada tendencia a confundir las palabras "razón social" y "denominación", tratándose de sociedades mercantiles.

Nuestra legislación establece que la "razón social" se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes, tratándose de las sociedades en nombre colectivo, en las cuales todos los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria.

La denominación por lo contrario, se formará libremente, bien sea que implique el objeto de la sociedad, o bien que el nombre sea de mera fantasía.

(22) Barrera Graf. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. 11ª Edición. p. 252

En las sociedades en nombre colectivo y en las comanditas simples, el empleo de una razón social es obligatorio; en las sociedades anónimas y en las cooperativas, es forzoso el empleo de una denominación.

Mantilla Molina considera que la inclusión del nombre de algún socio en la denominación de una sociedad anónima no es legalmente posible, pues convertiría la denominación en una razón social, cuyo uso no es lícito para la anónima, en los términos del Art. 88, LSM. Aun cuando duda de que por aplicación analógica de los artículos 25 a 28, pudiera imponerse a tal socio la responsabilidad ilimitada de las deudas sociales, sí considera indudable que deba negarse la inscripción en el Registro de Comercio a toda sociedad anónima que no tenga una auténtica denominación.

El Artículo 88 dispone que la denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.". La denominación es un elemento estatutario, y su modificación significa, por tanto, la modificación de los estatutos (Art. 6, párrafo III, LSM).

3.2.1.1-OBJETO.

La sociedad anónima puede ser constituida para cualquier objeto, inclusive para fines que no tienen nada en común con una actividad mercantil (Arts. 4 LSM, y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal). Por tal motivo es admisible que una sociedad anónima, según sus estatutos, no deberá tener ingresos brutos ni utilidades netas respectivamente.

Al principio anteriormente mencionado, según el cual una sociedad anónima puede tener cualquier objeto social, pueden presentarse ciertas excepciones, como lo prevé por ejemplo, el Artículo 27, fracción IV de la Constitución Federal Mexicana.

El carácter de la sociedad anónima como sociedad, se refleja en las condiciones legalmente fijadas para su constitución, según las cuales se requiere una pluralidad de sujetos participantes en la constitución (Art.89 LSM).

El derecho mexicano acentúa, por medio del Artículo 229, fracción IV, LSM, la característica de ser una sociedad, debido a que la disposición citada establece, como sanción legal, la disolución de una sociedad anónima cuyos accionistas sean menos de cinco.

El objeto extramercantil admisible para sociedades anónimas, no está previsto para asociaciones en participación (Art.252 LSM), sino solamente para sociedades mercantiles.

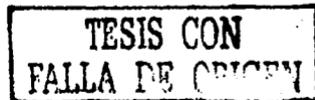
Cervantes Ahumada considera que si una sociedad civil ejercita el comercio, se convertirá en sociedad comercial irregular de hecho, según el Artículo 2 LSM. (23)

- DOMICILIO.

Las leyes exigen como requisito necesario, que los estatutos determinen el domicilio de la sociedad anónima (Art.6, fracc. VII, LSM). Un cambio en el domicilio requiere, por tanto, una modificación de los estatutos.

El legislador se refiere en varias ocasiones al domicilio de facto, no siempre idéntico con el estatutario, v.g.: el Artículo 10, fracción II, a) del Código Fiscal de la Federación define como domicilio de las personas morales "el local en que esté la administración principal del negocio", y en el Artículo 13, segundo párrafo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se dice: "...domicilio social, y en caso

(23) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Editorial - Porrúa. México, 1979. 11ª Edición. pp. 54-55



de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios".

Como resolvió la Suprema Corte, tiene exclusivamente el domicilio estatutario relevancia para la fijación de la competencia judicial relativa a la sociedad anónima como demandada. (24)

El Derecho Mexicano habla solamente del "domicilio" de la sociedad sin definir este concepto. Mantilla Molina menciona que se pueden aplicar subsidiariamente las disposiciones del Derecho Civil correspondientes a la definición del domicilio de las sociedades mercantiles (25); es decir, el Código Civil para el Distrito Federal, Art.1, y el Código de Comercio, Art.2.

Resulta del artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, que se debe considerar como domicilio el lugar en donde la sociedad anónima tiene su administración.

(24) Jurisprudencia. Tesis 1881. Competencia 225/1952.
(25) Ob. Cit. Mantilla Molina, ap. 290

El domicilio no es idéntico al de las oficinas o la dirección de la sociedad, sino que se refiere solamente a la ciudad o localidad en que la sociedad se encuentre domiciliada. (26.)

Aparte de esta reglamentación primaria, el segundo párrafo del Artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal, prevé otra posibilidad para la constitución del domicilio que se refiere a las personas morales " que tengan su administración fuera del Distrito, pero ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones". En tal situación "se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos se refiere".

Este tipo de domicilio considerado como "fingido" y "funcional", también es aplicable a la sociedad anónima, de modo que puede servir este tipo de domicilio como punto de contacto para ciertas consecuencias jurídicas, como por ejemplo, para la constitución de una competencia judicial (Art. 156, fracc. IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

(26) Ob. Cit. Cervantes Ahumada, p. 46

Una sociedad anónima solamente puede tener un solo domicilio, si se toma solamente en consideración su domicilio "estático" (fijado en los estatutos), pasando por alto, por lo tanto los domicilios funcionales previstos en los artículos 33 y 34 del Código Civil para el Distrito Federal. (27)

Si la sociedad anónima cambia de hecho su domicilio sin que se inscriba el nuevo en el Registro de Comercio, se violan los preceptos 260 y 194 LSM y 21 fracción V del Código de Comercio, sobre cambio de domicilio.

En tal situación se distinguen dos posibilidades:

1.- Se modifican válidamente los estatutos en el sentido del cambio de domicilio, a través de resolución de asamblea general extraordinaria notarialmente protocolizada, pero se omitió la inscripción respectiva en el Registro.

2.- No se modifican los estatutos, sino que se cambia de hecho el domicilio.

(27) Ob. Cit. Frisch Philipp. p. 109

En el primer caso nos dice el Artículo 26 del Código de Comercio, que un tercero podrá apoyarse según su opción, en cualquiera de los dos domicilios, si el tercero es de buena fe; frente a terceros de mala fe surte efectos el domicilio modificado.

En el segundo caso, subsiste jurídicamente el primer domicilio debido a que no se hizo una modificación de los estatutos.

El Artículo 7 de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, establece que los extranjeros, las sociedades extranjeras, y las sociedades mexicanas que no tengan cláusulas de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la cele-

bración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo IV del Artículo 27 Constitucional.

La fracción IV del Artículo 27 Constitucional establece que las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados fijará en cada caso.

3.2.1.2-ADMINISTRACION.

La administración de la sociedad anónima, en los términos del Artículo 142 LSM, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración (Art.143 LSM).

El cargo de administrador es personal; en consecuencia, no podrá desempeñarse por medio de representantes (Art.147 LSM).

Sin embargo, los administradores podrán, dentro del límite de sus facultades, otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello se entiendan restringidas sus facultades (Arts. 149 y 150 LSM).

No podrán desempeñar el cargo de administrador de una sociedad anónima, las personas que conforme a la ley están inhabilitadas para ejercer el comercio (Art.151 LSM).

La retribución de los administradores, cuando no está señalada en los estatutos, será fijada por la asamblea general ordinaria de accionistas (Art.181, fracc. III LSM).

Los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la sociedad (firma social). A falta de designación especial, les corresponde la ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas (Art.178 LSM).

Los administradores deberán formular, dentro de los tres meses que sigan a la clausura del ejercicio social, un balance anual de la sociedad, así como un informe general sobre la marcha de los negocios sociales (Art. 173 LSM). Asimismo, deberán formular una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones sociales efectuadas (Art. 166, fracc.II LSM).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los administradores están obligados a hacer la convocatoria para las asambleas generales de accionistas (Art.183 LSM).

Corresponde a los administradores, salvo pacto en contrario, presidir las asambleas generales de accionistas (Art. 193 LSM). Asimismo, deberán firmar los títulos de las acciones y de los certificados provisionales de la sociedad (Art. 125, fracc.VIII, LSM).

El nombramiento de los administradores corresponde a los accionistas (Arts.6, fracc.IX; 100 fracc.IV, y 181 fracc.II LSM).

Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación; pero en todo caso la minoría que represente un 25% del capital social nombrará cuando menos un consejero.

Este porcentaje será del 10%, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores (Art. 144 LSM). Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos (Art. 154 LSM).

El nombramiento de los administradores puede ser revocado en cualquier tiempo por la asamblea general ordinaria de accionistas (Arts. 142 y 181 LSM). Sin embargo, sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador designado por la minoría, cuando igualmente se revoque el de todos los demás administradores (Art. 144 LSM).

De acuerdo con el artículo 155 LSM, en los casos de revocación del nombramiento de los administradores, deberán observarse las reglas siguientes:

- a) Cuando los administradores fueren varios y solamente se revocaren los nombramientos de alguno de ellos, los demás desempeñarán la administración, si reúnen el quórum estatutario;
- b) Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o el de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios nombrarán, con carácter provisional, a los administradores faltantes.

Estas reglas son aplicables, además, en los casos de que la falta de los administradores se deba a muerte, impedimento u otra causa (Art. 155, in fine, LSM).

3.2.13 -PARTICIPACION DE EXTRANJEROS. PORCENTAJE. ACTIVIDADES.
ZONAS.

De acuerdo con el Artículo 2 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se considera como inversión extranjera la que se realice por:

I.- Personas morales extranjeras;

II.- Personas físicas extranjeras;

III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y

IV.- Empresas Mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Existen ciertas actividades que se encuentran reservadas de manera exclusiva al Estado, y que se encuentran especificadas en el Artículo 4 de la mencionada ley:

a) Petróleo y los demás hidrocarburos;

b) Petroquímica básica;

c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear;

- d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia;
- e) Electricidad;
- f) Ferrocarriles;
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas; y
- h) Las demás que fijen las leyes específicas.

En el mismo artículo se hace referencia a ciertas actividades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, y que son:

- a) Radio y Televisión;
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales;
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales;
- d) Explotación forestal;
- e) Distribución de gas, y
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

El Artículo 5 de la misma ley fija las proporciones de capital en las que se admitirá la inversión extranjera de acuerdo a determinadas actividades:

a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En lo referente a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%;

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%,
y

d) Las que señalan las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución de dicho porcentaje, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de la administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

El artículo 7 de la Ley indica que los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo IV del artículo 27 Constitucional.

El Artículo 6 señala que se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

3.2.1.4.- ESTATUTOS. CLAUSULAS TIPO Y CAMBIANTES: DERECHO DEL TANTO Y ASAMBLEAS: PORCENTAJE. Los "estatutos" o contrato social, contienen los elementos corporativos o societarios de la sociedad.

Las disposiciones estatutarias contienen elementos auténticos y elementos no auténticos, según sostiene Walter Frisch Philipp. (28)

1.- Elementos Auténticos. Solamente pueden ser reformados de conformidad con los requisitos legales previstos para su modificación (por ejemplo, artículo 182, fracción XI, LSM), a no ser que se trate de derechos crediticios, como intereses constructivos, que sólo pueden ser modificados por medio de pacto entre la sociedad anónima y el accionista facultado.

(28) Ob. Cit. Frisch Philipp, Walter. pp. 119 y 130

Estos elementos pueden ser:

a) Obligatorio mencionados en las leyes:

- De tipo absoluto, necesarios para la formación de la sociedad anónima, por ejemplo, su duración (Art. 6, fracc. IIV, LSM).

- De tipo relativo, que no son necesarios para la formación de la sociedad anónima, pero si se quiere hacer uso de ellos deberá hacerse en los estatutos y no en otros documentos o actos, por ejemplo, "los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente", (Art.6, fracc. XII, LSM).

b) Elementos Optativos. No mencionados en las leyes, que son creados por las partes con base en la autonomía de su voluntad, por ejemplo, la determinación del ejercicio social en forma general; es decir, no limitado a ciertos años.

2.- Elementos No Auténticos. Su modificación no se efectúa a través del cumplimiento con los requisitos legales previstos para la modificación de estatutos, por ejemplo, modificación de nombramiento de cierta persona como administrador.

-CLAUSULAS TIPO. Este tipo de cláusulas se refieren a los elementos obligatorios de tipo absoluto de los estatutos, es

decir los requisitos necesarios para la constitución de la sociedad, como por ejemplo: los datos personales de los socios, el objeto de la sociedad, su denominación, su duración, el importe de su capital social, datos sobre las aportaciones de los socios, su domicilio, las partes exhibidas del capital social, capital mínimo y máximo en el caso de sociedades de capital variable, datos sobre las acciones, datos sobre el pago de la parte insoluta de las acciones, participación de los fundadores en las utilidades, facultades de la asamblea general, etc.

-CLAUSULAS CAMBIANTES; DERECHO DEL TANTO Y ASAMBLEAS: PORCENTAJE.

Este tipo de cláusulas se refieren a los elementos obligatorios de tipo relativo de los estatutos, por ejemplo, autorización de transmisión de acciones (Derecho del Tanto), quórum y mayoría en asambleas generales de accionistas, etc. **DERECHO DEL TANTO.** De conformidad con el Artículo 130 LSM el único órgano competente para que rechace o conceda autorización de transmisión de acciones, es el consejo o el administrador único, respectivamente. Su sumisión a instrucciones respectivas de la asamblea general de accionistas, existente por ministerio de ley (Art. 178 LSM), o con base en normas estatutarias, es de tipo interno.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En varias ocasiones se concede en los estatutos un derecho del tanto en favor de los accionistas con base en el artículo 130, LSM, según el cual el solicitante está sometido en forma directa y personal al derecho del tanto mencionado cuyos titulares son en forma directa los otros accionistas. La redacción de estas cláusulas estatutarias, tiene su motivo en el ambiente personal, casi familiar, que frecuentemente existe en pequeñas sociedades anónimas y cuyos accionistas deberían organizarse en una sociedad en nombre colectiva que correspondería en mayor grado a su situación, especialmente por medio del artículo 33 LSM, que sí contiene un derecho del tanto de los socios. (29)

Un derecho del tanto de contenido expuesto no puede ser válidamente pactado en el ámbito de sociedades anónimas debido a que el artículo 130, LSM, no incluye esta forma de restricción de la libre circulación de acciones, por una parte, y que el contenido de la disposición legal citada debe ser considerado como restricción máxima admisible en contra del principio fundamental de la libre circulación de acciones, por la otra.

Con referencia a la obligación establecida en el artículo 130 LSM, y consistente en que el órgano de la administración que

(29) Ob. Cit. Frisch Philipp, p. 135

rechace la solicitud de enajenación, deberá designar otro adquirente en los términos del mismo artículo, resulta:

a) Una negativa del órgano, sin que al mismo tiempo haga la designación mencionada, no surte efectos jurídicos.

b) Una negativa reunida con dicha designación no obliga al solicitante en el sentido de que enajene su obligación al designado, sino que el solicitante únicamente deberá conformarse con la negativa y por lo demás, se encuentra en libertad para quedarse con su acción o enajenarla al designado.

c) Cláusulas estatutarias según las cuales se establece cierto plazo para que el órgano de administración comunique su decisión al solicitante y que el silencio del mismo órgano durante el plazo aludido, se consideraría como negativa, sólo causarán efecto jurídico si el órgano señalado designa durante el mismo plazo otro adquirente en los términos del artículo 130 LSM, que tiene contenido imperativo en favor del accionista.

d) Por lo que se refiere a la elección de persona designada por la sociedad como adquirente, el órgano de la administración podrá escoger la misma persona, si los estatutos en lo general o la asamblea general de accionistas en el caso concreto no disponen, según el artículo 178 LSM, otra cosa. Frente al accionista solicitante valdrá de todos modos la designación que le comunicare el órgano de administración a no ser que dicho accionista fuere colaborador doloso de un

órgano de administración incorrecto en su actividad de designación mencionada.

- ASAMBLEAS: PORCENTAJE.

Es frecuente el deseo de que en escrituras constitutivas se reglamenten quórum y mayoría en forma distinta de lo establecido en los artículos 189 a 191 LSM. Sin embargo esto no es realizable a través de que se disponga, por ejemplo, que cierta integración de reservas, reparto de utilidades o cualquier otro tema, requiera mayoría o quórum especiales fijados en la misma cláusula, dado que mayoría u quórum dependen exclusivamente de tipo ordinario o extraordinario de la asamblea correspondiente de modo que por la sola mención del tema de votación no se podrán válidamente establecer requisitos mayores relativos a quórum o mayoría.

Se podrá obtener sin embargo, este efecto por medio de que según el artículo 182, fracción XII, LSM, se sometan votaciones y asambleas sobre cierto tema no contenido en las otras once fracciones del mismo artículo legal a los requisitos de asamblea extraordinaria; es decir, a través de la sumisión estatutaria de cierto tipo de asuntos a la forma de asamblea mencionada. (30)

(30) Ob. Cit. Mantilla Molina p. 47

Las disposiciones contenidas en los artículos 189 a 191 LSM, sobre quórum y mayoría son solamente en los siguientes límites estatutariamente modificables.

En los casos de asambleas generales ordinarias y extraordinarias se podrá elevar el quórum respecto a la primera, pero no a la segunda convocatoria, tomando, sin embargo, en consideración que la mayoría legalmente requerida para resoluciones de asambleas extraordinarias, consistente en, por lo menos, de la mitad del capital social, exige imperativamente, en forma directa, un quórum de tal cantidad también en los casos de segunda convocatoria. Por lo que se refiere a la mayoría necesaria en los dos tipos mencionados de asambleas, los estatutos podrán elevar únicamente la mayoría para resoluciones en asambleas extraordinarias de primera y segunda convocatoria.

3.2.15 -PODERES Y FUNCIONARIOS.

La asamblea general de accionistas es el único órgano competente para el nombramiento de consejeros de administración o administrador único, respectivamente y de comisarios (Art.181, fracc.II, LSM). Ella resolverá según el principio mayoritario en relación con el derecho minoritario de accionistas respectivo (Arts. 189, 191 y 144 LSM), sobre dicho nombramiento. Un derecho de accionistas en el sentido de que ellos nombren tales órganos en forma proporcional con sus

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

acciones, por ejemplo un accionista que tiene el 10% del capital social, tendría la facultad de nombrar uno de diez consejeros de administración, no existe en la Ley General de Sociedades Mercantiles. (31).

Claúsulas estatutarias que prevén este principio deben considerarse como nulas.

Siguiendo el fundamento legal mencionado según el cual la asamblea general ordinaria de accionistas tiene competencia exclusiva para el nombramiento de los órganos aludidos, tampoco son válidas normas estatutarias conforme a las cuales los consejeros de administración o el administrador único, respectivamente, elegirán sus suplentes.

El artículo 142 de la LSM dispone que "la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad". Y el 143 preceptúa que "cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración".

Los cargos de administradores son personales; sin embargo, el administrador o el consejo de administración podrán conferir

(31) Ob. Cit. Mantilla Molina. p. 49

poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo. Las delegaciones y poderes otorgados por el administrador o el consejo de administración no restringen sus facultades. No pueden ser administradores ni gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Será Presidente del Consejo, el consejero primeramente nombrado y a falta de éste el que le siga en orden de designación.

El artículo 155 LSM señala que en los casos de revocación de nombramiento de los administradores:

I. Si fueren varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración si reúnen el quórum estatutario.

II. Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.

La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

generales o especiales, sean o no accionistas. El nombramiento de los gerentes será revocable en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas. Los cargos de los gerentes son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes; también podrán conferir poderes dentro de sus facultades en nombre de la sociedad, los cuales son revocables, y no restringen sus facultades. Gozarán dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Los comisarios también son nombrados por la asamblea general de accionistas, y son órganos específicos de la vigilancia de las sociedades anónimas. Son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.

La ley señala que la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y pueden ser removidos de sus puestos por acuerdo de la asamblea de socios.

3.2.2) PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

El Artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera, establece que: "Deberá

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".

Si existen faltas de fondo en la constitución, (omisión de alguno de los requisitos del Art. 6 LSM), inclusive omisión del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la formación de la sociedad anónima no surtirá efectos (Arts. 7 y 8 LSM).

3.2.3) CONSTITUCION ANTE NOTARIO.

Esta forma es la más sencilla de constitución de una sociedad anónima. Es indispensable la concurrencia ante el notario público de todos los socios, quienes firman la escritura constitutiva, la que se inscribe posteriormente en el Registro Público del Comercio. (32)

Los requisitos fundamentales, anteriormente señalados: 5 socios como mínimo, que cada uno suscriba una acción por lo menos; capital social no menor de 25 mil pesos, íntegramente suscrito; que se exhiba en efectivo cuando menos el 20% de cada acción pagadera en numerario y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o

en parte, con bienes distintos del numerario. La escritura constitutiva de la sociedad anónima, deberá contener, además de los datos que consigna el artículo 6:

I. La parte exhibida del capital social.

II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social. Podrá omitirse la indicación del valor nominal de las acciones y en este caso se omitirá el importe del capital social.

III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.

IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores.

V. El nombramiento de uno o varios comisarios.

VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Exhibir el capital social significa entregar el numerario cuando la aportación consiste en dinero en efectivo, o transmitir a la sociedad los bienes muebles o inmuebles, créditos o derechos, etc., cuando la aportación es distinta a numerario.

CAPITULO 4.-

OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA
DE CAPITAL VARIABLE.

4.1.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION. REGLAMENTO.

- REGISTRO DE LIBROS.

El Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación estatuye la obligación de las personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (33)

El registro federal de contribuyentes es una institución fundamental para la identificación de los contribuyentes; para el conocimiento de las modificaciones en las circunstancias más trascendentes de los propios contribuyentes y para que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los mismos.

Las reformas efectuadas por el Gobierno Federal ha permitido la reestructuración integral de nuestro sistema impositivo, razón por la cual se ha emprendido un programa de actualización del padrón de contribuyentes, con el propósito de modernizar el citado registro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales, así como las físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dar los avisos que establezca el reglamento.

El Artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas o Sociedades Mercantiles y las unidades económicas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, deberán presentar su solicitud de inscripción y los siguientes avisos:

- I. Cambio de nombre, denominación o razón social.
- II. Cambio de domicilio.
- III. Cambio o baja de obligaciones fiscales.
- IV. Liquidación o Sucesión.
- V. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Además las sociedades mercantiles deberán presentar los siguientes libros:

1. Diario

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Mayor
3. Inventarios y Balances
4. Actas
5. Registros de Acciones
6. Registros de Utilidades

Las Sociedades Mercantiles deberán presentar su solicitud de inscripción dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme su acta constitutiva (Art. 14 RCFF). La solicitud deberá presentarse ante las oficinas autorizadas dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente (Art. 14 RCFF).

El Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que los sujetos que de acuerdo con la disposiciones fiscales, estén obligados a llevar libros de contabilidad y registros, observarán las siguientes reglas:

I. Los sistemas contables previamente a su utilización, deberán ser autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Los asientos o registros en los libros a que se refiere este artículo serán especificados y deberán

correrse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones respectivas.

III. Los libros, registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, deberán conservarse en el lugar en que esté establecida la administración del negocio, durante diez años contados a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones con ellos relacionadas.

Si las disposiciones fiscales no señalan plazo para la autorización de libros o registros que deben ser autorizados, se presentarán ante las oficinas recaudadoras dentro de los quince días siguientes a la fecha en que los sujetos se coloquen en el supuesto por el que queden obligados a llevarlos.

El Registro Federal de Contribuyentes de las sociedades mercantiles se forma con las primeras siglas del nombre, si éste es de una sola palabra; si son dos palabras, se forma con la primer letra de la primera palabra y las dos primeras letras de la segunda palabra; y con la fecha de su constitución o nacimiento en el siguiente orden: año, mes y día; por ejemplo:

El Artículo 24 del RCFF establece que quienes en la solicitud de inscripción o en los avisos a que se refiere este reglamento hayan incurrido en errores u omisiones o empleado de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a las oficinas autorizadas, utilizando la forma oficial que corresponda e indicando en ella que se presenta para "corrección de errores u omisiones"... No se aplicarán sanciones administrativas por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones señaladas en este Reglamento, cuando dicho cumplimiento tenga lugar antes de que la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o bien haya mediado requerimiento, visita domiciliaria, excitativa o solicitud de documentación, datos o informes, por dichas autoridades.

Se entiende que cambia la razón o denominación social de las personas morales, cuando dicho cambio haya sido acordado en los términos de las disposiciones legales aplicables. El aviso de cambio de nombre, denominación o razón social, deberá presentarse ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate (Art. 24 RCFF).

Se considera que hay cambio de domicilio cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que tiene manifestado ó cuando deba considerarse el nuevo domicilio en los términos del Artículo del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se considera cambio de domicilio el cambio de nomenclatura o numeración oficial. El aviso de cambio de domicilio deberá darse dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Se presentará el aviso de alta, cambio o baja de las obligaciones fiscales en los siguientes supuestos:

I. De alta cuando se esté obligado a preentar declaraciones periódicas sin que antes tuviera esta obligación; no será necesario presentar este aviso cuando esta situación coincida con la solicitud de inscripción.

II. De cambio cuando:

a) Se esté obligado a presentar declaraciones periódicas que se venían presentando.

b) Se deje de estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas que se venían presentando.

c) Se opte por bases especiales de tributación.

III. De baja cuando se deje de estar obligado a presentar todas las declaraciones periódicas que se venían presentando. No será necesario dar este aviso cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes que establece este Reglamento (Art. 24 RCFF).

Se presentará el aviso de liquidación en los siguientes casos:

1. Liquidación de sociedades, cuando ésta proceda como consecuencia de haberse cumplido cualquiera de las causas legales de disolución. El aviso deberá darse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho que determine la disolución y simultáneamente presentarán su declaración del ejercicio y garantizar el interés fiscal. (Art. 24 RCFF).

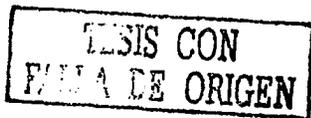
Las sociedades mercantiles deberán presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes junto con la declaración final de liquidación total del activo del negocio señalada en la fracción VIII del Artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Las sociedades que subsistan o resulten de la fusión presentarán el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración a que se refiere la Fracción VIII del Artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las sociedades fusionadas acompañarán constancia de que la disolución o fusión ha quedado inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que se trate. (Art. 23 R.CFF).

Los notarios y corredores públicos, al formalizar actas constitutivas de sociedades mercantiles, asentarán en su protocolo o registro la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cerciorándose de que los datos contenidos en la misma coincidan con los del acta correspondiente. (Art. 23 R.CFF).

Con motivo de la solicitud de inscripción la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará la clave del Registro Federal de Contribuyentes mediante un documento que se denominará Cédula de Registro Federal de Contribuyentes (Art. 14 R.CFF).



4.2.- REGISTROS OFICIALES. (DELEGACIONES, ESTADOS).

-FUNDAMENTO. PRACTICA.

Además de los impuestos federales, existen los impuestos locales regulados en la Ley de Hacienda de cada Estado y para el Distrito Federal en la Ley de Hacienda del Distrito Federal, según la actividad o giro que tenga el contribuyente.

Las personas físicas o morales que sean causantes de cualquier impuesto local deberán registrarse en la oficina de rentas correspondiente a su domicilio, o bien en la Tesorería del Distrito Federal. Como ejemplo de un impuesto local está el Impuesto del 1% de Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo; son causantes de este impuesto las personas físicas o morales que tengan a su cargo trabajadores no considerados como empleados administrativos; los causantes de dicho impuesto deberán presentar una declaración mensual en la cual especificarán el número de trabajadores que tienen, así como el salario que percibe cada uno y de la suma de todos los salarios, pagarán el 1% a la oficina fiscal correspondiente.

Otros ejemplos de registros oficiales son la licencia de Salubridad y Asistencia, los registros que exige la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en cada caso, etc.

También los Municipios al ser autónomos tienen su propia Ley



de Hacienda y por lo tanto están facultados para cobrar sus propios impuestos; un ejemplo es la Licencia de Funcionamiento. es decir la autorización que da el gobierno municipal o la Delegación correspondiente en el Distrito Federal para que un negocio pueda funcionar. Sin la licencia ningún negocio puede iniciar operaciones. y esta licencia se obtiene una vez que se tiene el visto bueno de Salubridad y Asistencia. Tanto la licencia de funcionamiento como la licencia sanitaria deben ser renovadas anualmente.

4.3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

FUNDAMENTO. PRACTICA.-

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que. en territorio nacional. realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que marca la ley la tasa del 15%; se aplicará la tasa del 6% cuando los actos o actividades se realicen por residentes en las fajas

fronterizas de 20 Kilómetros paralelos a la línea divisoria internacional del norte del país y la colindante con Belice, Centroamérica o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur y siempre que la entrega material de bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas franjas o zonas (Art. 1o LIVA).

El impuesto se calculará por ejercicios fiscales; los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales mensuales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán además, con la declaración definitiva de este gravamen un ejemplar de la declaración del impuesto al Valor Agregado. Son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir, e intangibles los que no tienen al menos una de estas

características.

Cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución siempre que sea el total del saldo a favor.

El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos.

4. 4.- CAMARAS Y ASOCIACIONES.-

FUNDAMENTO. PRACTICA.-

Todo comerciante o industrial cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, está obligado a inscribirse durante el mes de enero de cada año, o dentro del mes siguiente a la fecha de su iniciación de sus actividades, en el 'Registro Especial' que se llevará en la Cámara correspondiente o en las delegaciones de dicha Cámara. Las sucursales tendrán también la obligación de inscribirse en la cámara de su domicilio, en los casos y con las modalidades que establezca el Reglamento (Art. 5 Ley de Cámaras de

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comercio y la Industria. LCCI).

Los miembros de las Cámaras tendrán el carácter de activos, afiliados o cooperadores, y los estatutos fijarán los derechos y obligaciones que correspondan a cada categoría.

Por la inscripción en dicho Registro, las Cámaras cobrarán una cuota anual que no será menor de ciento veinte pesos ni mayor del equivalente de 10 veces el monto del salario mínimo general correspondiente al Área Metropolitana del Distrito Federal. La cuota será fijada teniendo en cuenta la capacidad económica de la empresa que se registre y las bases que apruebe la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFIN) a propuesta de cada cámara.

Los comerciantes y los industriales que manifiesten alterados a la SECOFIN o a la Cámara correspondiente los informes para fijar sus cuotas de Registro, serán sancionados por la Secretaría con una multa equivalente al doble de la cantidad que haya dejado de pagar.

Las Cámaras proporcionarán a la Secretaría, durante el mes de marzo de cada año, una relación de los empresarios que no hubieren cumplido con la obligación de inscribirse; la

imposición de la multa no libera al infractor de inscribirse ni de la de cubrir la cuota de registro.

Los comerciantes o industriales que cesen parcial o totalmente en sus actividades o cambien su giro o su domicilio, están obligados a manifestarlo así a la Cámara en que estuviesen inscritos en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que estos hechos se produzcan.

Los comerciantes o industriales inscritos como socios activos en los registros que menciona el Artículo 5o., tendrán los siguientes derechos:

- I. Concurrir a las asambleas generales y votar en ellas.
- II. Ser designados para los cargos directivos y de representación; y
- III. Utilizar los servicios que haya establecido la Cámara para las diversas categorías de socios, sin erogación alguna por ese concepto.

Las Cámaras tendrán como objeto:

- I. Representar los intereses generales del comercio o de la industria de su jurisdicción;
- II. Fomentar el desarrollo del comercio o de la industria nacionales;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales, según corresponda, establecidos en la zona que comprenda la jurisdicción de la Cámara, y prestar a los mismos los servicios que en los estatutos se señalen;

IV. Ser órgano de consulta del Estado para la satisfacción de las necesidades del comercio o de la industria nacionales;

V. Actuar, por medio de la comisión destinada a ese fin, como árbitros o arbitradores, en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados; si éstos se someten a la Cámara, en compromiso que ante ellas se depositará y que podrá formularse por escrito privado;

VI. Desempeñar la sindicatura en las quiebras de comerciantes o industriales inscritos en ellas (Arts. 4, 5, 6, 7 y 8 LCCI).

CAPITULO 5.-

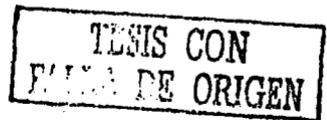
ORGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

5.1.-ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.-

La asamblea de los accionistas es la reunión prevista por la ley para que ejerzan en ésta sus facultades corporativas (Art. 178 LSM).

Los comisarios y los administradores tienen facultad de convocar la asamblea de los accionistas; tienen la facultad discrecional sometida a su responsabilidad emanada de normas legales y estatutarias para llevar a cabo las convocatorias; no existe un rango de subsidiaridad entre los dos órganos ; si existe un Consejo de Administración se requiere una resolución del mismo sobre la convocatoria. La ejecución de la convocatoria ya resuelta podrá ser efectuada por otras personas delegadas por el consejo para tal objeto (Art. 148 LSM). Los estatutos podrán instituir sujetos adicionales legitimados para convocar asambleas de accionistas sin que se restrinjan las facultades de hacer convocatorias por los sujetos fijados para este objeto por normas legales.

Además existen las posibilidades siguientes para hacer convocatorias:



Si falta la totalidad de los comisarios los administradores tienen la obligación incondicional de convocar a la asamblea para que nombre a los comisarios. Si no se cumple, cualquier accionista podrá pedir que la autoridad judicial haga la convocatoria; contra la negativa de la autoridad judicial procede el amparo directo.

Los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social podrán pedir por escrito en cualquier tiempo, al administrador, o Consejo de Administración, o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Si uno de los órganos no hace la convocatoria durante el plazo fijado por el Artículo 184, LSM, o si se niega a hacerla, tendrá la minoría mencionada el derecho de exigir que se haga judicialmente la convocatoria. Las asambleas así convocadas, pueden tratar de asuntos de cualquier contenido indicado por la minoría aludida en su petición dirigida a los órganos de la sociedad. Se requiere solamente que la minoría haya exigido a uno de los órganos competentes que se haga una convocatoria para que pueda acudir a la autoridad judicial.

Según el Artículo 185 LSM, puede el titular de una sola acción, en los casos mencionados en el Artículo referido,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pedir la convocatoria y acudir a la autoridad judicial para que ésta haga la convocatoria, si no obtiene una convocatoria por parte de la sociedad anónima. EL Artículo 205 LSM, exige cierta forma de depósito de acciones en los casos de un pedimento judicial conforme al Artículo 185 LSM. Según el Artículo 78, fracción II de la Ley del Mercado de Valores, existe otra posibilidad en lugar de dicho depósito. Rodríguez y Rodríguez, opina que una asamblea convocada según el Artículo 185LSM, solamente podrá ocuparse de los asuntos previstos en dicho Artículo.

El mismo autor opina que los estatutos pueden permitir que el Consejo de Administración o el administrador único puede delegar la función de convocatoria (34).

Los órganos legalmente competentes tienen la competencia absoluta para resolver sobre una convocatoria, aún cuando es admisible que se sirvan de ejecutores para llevar a cabo una convocatoria resuelta por ellos.

La asamblea general podrá resolver que los administradores o los comisarios hagan la convocatoria.

Además opina el autor citado, que una convocatoria efectuada en forma defectuosa, es decir, falta de un acuerdo

(34) Ob. Cit. Joaquín Rodríguez, T. II, p. 26

previo tomada en forma válida por el Consejo de Administración, puede ser subsanada por resoluciones tomadas en una asamblea así convocada, si en la asamblea no se suscita oposición. (35)

En los casos de los artículos 168, 184 y 185 LSM, en las convocatorias, se fijará una fecha para realizar lo más pronto posible la asamblea.

-DERECHOS A PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA Y A VOTAR.

La asistencia de administradores y comisarios no es necesaria para la obtención de quórum (Arts. 189 y 190, LSM); su ausencia, sin embargo, puede causar la nulidad de resoluciones tomadas en la asamblea.

La asamblea general puede admitir la existencia de personas extrañas a la sociedad anónima, por ejemplo la prensa o ayudantes de los accionistas asistentes. Sin resolución de la asamblea, ninguno de los accionistas tiene derecho a que la asamblea sea pública. Las personas facultadas a asistir en la asamblea, tienen la legitimación para demandar a la sociedad anónima con el objeto de que permita tal participación. Los estatutos no pueden suprimir ni restringir el derecho a

(35) Idem.

participación legalmente concedido, sino solamente pueden fijar condiciones para la asistencia, así, por ejemplo, el depósito de acciones. Una negación injustificada de participación, debe ser considerada como defecto en la celebración de la asamblea que conduce a la impugnabilidad de las resoluciones tomadas en tal asamblea, si éstas fueron causadas por tal defecto.

El derecho mexicano, no distingue entre el derecho a participar en la asamblea y aquél a votar, en la misma, considerando que solamente tengan derecho a participación los accionistas, que puedan votar en la asamblea respectiva. EL derecho concedido a los accionistas de voto limitado en el último párrafo del Artículo 113, primer párrafo, LSM, a oponerse a las decisiones de las asambleas, no implica un derecho a participar en asambleas en las cuales, no tengan un derecho de voto, debido a que el derecho de posición referido, no supone para su ejercicio de una participación en la asamblea. Exclusiones del derecho de voto (Artículos 192, 196 y 197, LSM), implican una exclusión del derecho de asistencia en la misma asamblea.

Los estatutos pueden establecer condiciones para asistir y votar en la asamblea.



El Artículo 179 LSM, dispone como lugar necesario para la validez de asambleas el domicilio social, a no ser que se trate de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que impidan la celebración en tal lugar.

-QUORUM-

El derecho mexicano establece el requisito de quórum en forma expresa, general y adicional a aquel de la mayoría (Art. 189 LSM, para asamblea ordinaria y 190 LSM, para asamblea extraordinaria), exigiendo la asistencia de accionistas que representen la mitad del capital social en los casos de asambleas ordinarias y de las tres cuartas partes del capital social con relación a asambleas extraordinarias.

EL Artículo 191 LSM, dispone, a causa del establecimiento de tal requisito que puede conducir a la falta de capacidad de la asamblea para tomar resoluciones, la posibilidad de una segunda convocatoria, con el objeto de facilitar la capacidad mencionada.

No podrán los estatutos reducir los requisitos legales relativos al quórum, pero sí podrán aumentarlos en los casos de asambleas ordinarias y extraordinarias de primera

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

convocatoria; una segunda convocatoria se efectuará solamente con motivo de falta de quórum, pero jamás de mayoría.

No se incluirá en el cómputo del quórum en un caso concreto el número de las acciones cuyos titulares estuvieren excluidos del derecho de voto en la asamblea respectiva (Arts. 196 y 197 LSM), por ejemplo, si un accionista excluido posee el 50% del capital social, el quórum se determinará en base al otro 50% del mismo capital social.

La existencia del quórum se verificará al inicio de la asamblea; un abandono de la asamblea durante su celebración puede causar falta de quórum que debe existir no solamente al inicio de la asamblea, sino durante toda su duración.

-EJERCICIO DEL VOTO-

Se desprende del Artículo 41 del Código de Comercio tanto la forma económica como la nominal de votación. Los estatutos, la asamblea o su presidente pueden determinar la forma de votación (Art. 91, fracc. VI, LSM).

Para que el voto sea válido es necesario que sea incondicional, claro y sin contradicciones; de lo contrario jamás contaría para la aceptación. Votos inválidos se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

calificarán como no emitidos y surten efectos contrarios a la aceptación de la proposición.

El Artículo 189 LSM, preceptúa respecto a la asamblea ordinaria una mayoría simple (absoluta) que se integre por mayoría de los votos presentes.

Los artículos 190, 191 LSM, exigen con respecto a asamblea extraordinaria una mayoría calificada que consiste por lo menos en la mitad del capital social.

No son admisibles normas estatutarias que exijan la unanimidad de los accionistas en cuanto a resoluciones de la asamblea extraordinaria, dado que la ley (Arts. 190y 191 LSM), permite solamente que en el contrato social se fije una mayoría más elevada.

En el caso de empate, la propuesta sometida a la votación debe ser considerada como negada por la asamblea.

El voto del presidente de la asamblea no tiene calidad especial, ni por ministerios de ley ni por fijación



estatutaria, debido a que tal reconocimiento sería una admisión de un voto múltiple en favor del presidente, prohibido según el Artículo 112 LSM.

Respecto de elecciones de personas por la asamblea, los estatutos podrán prever requisitos de mayoría distintos de la mayoría simple (absoluta).

5.1.1.- ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS.-

Por asamblea constitutiva se entiende a aquella que reúne a los suscriptores provisionales del capital fundacional, para decidir si dan o no por constituida la sociedad y, caso afirmativo, aprobar los estatutos que han de regir el funcionamiento, disolución y liquidación de la misma.

Algunos autores afirman que la denominación de "asamblea" no cuadra jurídicamente ya que en estricto derecho no pasa de una reunión no equiparable a las asambleas que la sociedad celebra periódica y regularmente una vez constituida, ya que la asamblea constitutiva se celebra antes de que la sociedad exista, pues la sociedad surge a la vida del derecho después de que la "asamblea" ha prestado su consentimiento. (36)

(36) Sociedades Anónimas. Miguel Angel Sasot. p. 564 Edito - rial Civitas. Madrid, 1978. 1ª Edición.

5.1.2 .- ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.-

Respecto a la delimitación entre asambleas ordinarias y extraordinarias resulta: Por ministerio de ley se considerarán solamente aquellas como extraordinarias respecto de las cuales el Artículo 182 LSM, u otra disposición lo disponga como el Artículo 99 Bis, fracción III de la Ley Bancaria. Por normas estatutarias pueden establecerse otros asuntos en forma adicional como sometidos a asamblea extraordinaria (Art. 182, fracc. XII LSM).

Rodríguez y Rodríguez sostiene que los asuntos mencionados en las tres fracciones del Artículo 181 LSM no podrán ser atribuidos por los estatutos a la asamblea extraordinaria, debido a que el Artículo 182 Fracción XII, LSM, sí concede tal facultad a los estatutos. La última posibilidad es importante para el aumento de derechos de minorías de accionistas a través de la atribución de una facultad de oposición, máxime que la mayoría necesaria para resoluciones de asamblea extraordinaria de primera y segunda convocatoria podrá ser elevada en los estatutos en comparación con el requisito legal de los artículos 190, 191, LSM. Esta facultad estatutaria es de relevancia en cuanto a accionistas que fueren inversionistas extranjeros..

Sin embargo, no es admisible que se someta en los estatutos ciertos asuntos; lo que permite la ley consiste en que se sometan asuntos a la asamblea extraordinaria y a través de la última a requisitos elevados, pero no podrán fijarse en forma directa requisitos mayores con respecto a ciertos asuntos mencionados para tal objeto en los estatutos, si tales asuntos corresponden según la ley a la asamblea ordinaria.

Tampoco es admisible que según normas estatutarias la asamblea ordinaria pueda atribuir a su propio juicio cualquier asunto a la discusión y resolución por la asamblea extraordinaria.

5.1.3.- ASAMBLEAS ESPECIALES.-

El derecho mexicano prevee en forma general, el concepto de asamblea especial en el Artículo 195 LSM, en la cual no pueden participar accionistas de otras categorías; sin embargo para el ejercicio de un derecho minoritario pueden presentarse casos de votaciones especiales; por ejemplo para los efectos de nombrar administradores o comisarios por la minoría en los términos de los artículos 144 y 171 LSM.

Por lo que se refiere al supuesto para la celebración de asambleas especiales, el artículo 195 LSM, establece como



único caso una "proposición que pueda perjudicar los derechos" de una de "diversas categorías de accionistas", de lo cual resulta como competencia de tales asambleas resolver sobre la modificación de estatutos que pueda afectar negativamente a derechos especiales otorgados a titulares de acciones privilegiadas en el sentido del Artículo 112 LSM, así como el Artículo 195 LSM, que se refiere a la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo.

Pueden participar en tales asambleas solamente los titulares de cierta clase de acciones, pero no otros accionistas.

En cuanto a la forma necesaria de la asamblea especial, el Artículo 195 LSM, remite al requisito de que tal asamblea se efectúe en el domicilio social (Art. 179 LSM), a las normas previstas para la convocatoria de asambleas generales (Art. 183 LSM), a los preceptos relativos a la mayoría y al quórum de asambleas extraordinarias (Arts. 190 a 192 LSM) y a las normas sobre las actas de asambleas generales (Art. 194 LSM).

La remisión del Artículo 195 LSM al 193 LSM no se puede aplicar como lo exige una interpretación correctiva, debido a que el Artículo 195 habla en su parte final en forma especial

sobre el presidio en asambleas especiales, razón por la cual, la norma establecida en el Artículo 193 con respecto al presidio en asambleas generales no tiene lugar. (37)

5.1.4 .- DOCUMENTOS.-

-CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA. El acto por el cual se dispone la reunión de los accionistas para deliberar y decidir es lo que se denomina convocatoria. Jurídicamente considerada, la convocatoria es un acto interno de la sociedad, que como señala Vivante (37), es la lógica consecuencia de ser la asamblea de un órgano "que delibera en interés de los socios" y que se relaciona con el derecho que tiene todo accionista de colaborar en la dirección y administración de los negocios sociales, y "con la obligación que se le impone de someterse a las resoluciones de la mayoría".

EL Artículo 187 LSM, dispone que la convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y deberá ser firmada por quien la haga. Cualquier asunto previsto en la orden del día deberá ser expresado en ésta en una forma tan clara y concreta que cualquier accionista pueda informarse sin dudas por medio de la lectura de la orden del día sobre el contenido de la asamblea fijada, pero no se refiere a que

(37) Ob. Cit. Frisch Philipp. p. 237

deba indicarse el lugar de la asamblea, su hora, domicilio y denominación de la sociedad; sin embargo opina Rodríguez y Rodríguez que si los estatutos huubiesen previsto una forma especial de legitimación para el derecho del voto, contendrá las indicaciones correspondientes, por medio de lo cual se complementará en tal caso el contenido de la convocatoria.

La forma de la publicación está preceptuada en el Artículo 186 LSM, por medio del periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio. El mismo Artículo prevé un plazo de 15 días, pero permite que los estatutos fijen otro plazo.

-EL ACTA, SU PROTOCOLIZACION E INSCRIPCION REGISTRAL. Según el Artículo 41 del Código de Comercio, en relación con el Artículo 194 LSM, se requiere del levantamiento de actas de asambleas de accionistas. Se admiten la prueba y declaración judiciales, respecto a su falsedad o incorrección de su contenido.

La firma del acta está dispuesta en el mismo Artículo.

Algunos autores opinan que las resoluciones tomadas sin acta son ilegales por defecto de forma (artículos 1833 y 2228 del Código Civil; sin embargo convalidables (artículos 1833, 2231, 2232 y 1859 del mismo Código) (38).

Solamente en los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 194 LSM, y en aquellos de asambleas extraordinarias se requiere protocolización notarial del acta. Si falta ésta se originarán los defectos anteriormente mencionados. Respecto a la falsedad e incorrección de actas protocolizadas, se aplicará en forma análoga lo antes expuesto respecto a actas no protocolizadas.

Si existe divergencia entre el contenido del acta misma y aquel de su texto protocolizado por el notario prevalecerá el primero. Únicamente actas de asambleas extraordinarias serán inscritas en el Registro de Comercio (Art. 194 LSM). La falta de su inscripción está sometida a lo dispuesto en el Artículo 26 del Código de Comercio, con respecto a terceros de buena fe. Si existe divergencia entre el contenido del acta y aquel de su inscripción, se aplicará lo establecido en el Artículo 29 del mismo Código, con respecto a terceros de buena fe.

(38) Asambleas y Liquidación de Sociedades. Vázquez del Mercado. p. 37 Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. 13ª Ed.

Si se trata de reformas estatutarias deben preceder a su inscripción registral, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la orden judicial fijada en el Artículo 260 LSM.

-PREPARACION Y COMUNICACION DE RESOLUCIONES. En México la ley no contiene disposiciones sobre una facultad de pedir ampliación de la orden del día, ni por parte de una minoría de accionistas, ni por parte de la sociedad anónima misma. Sin embargo, de la fracción quinta del Artículo 166 LSM, se puede deducir una facultad de comisarios de complementar una orden del día publicada para una asamblea de los accionistas. Para tales ampliaciones se requiere el cumplimiento del plazo necesario, según el Artículo 186 LSM.

La parte final del Artículo 186 LSM dispone que estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo 172.

LISTAS DE ASISTENCIA. La LSM, no prevé listas de asistencia, sin embargo, el Artículo 41 del Código de Comercio establece que en el libro de actas se expresarán, entre otros datos,

"los asistentes" a las asambleas de la sociedad anónima y los números de acciones que cada accionista represente. Tal norma, no fue derogada por la LSM, de modo que queda como válida. (39)

En la práctica se asentarán todas las características basadas en las acciones que sean relevantes para el ejercicio del derecho de voto, como clase y calidad de las acciones, representantes, etc.

5. 2.-CONSEJO DE ADMINISTRACION O ADMINISTRADOR UNICO.-

Rodríguez y Rodríguez (40) opina que la designación de administrador único o de los consejeros es un requisito de los que deben cumplirse incondicionalmente para la legal constitución de la sociedad anónima y se refiere como fundamento legal a los artículos 6, fracción IX, y 91, LSM, como fundamento legal. También expone el autor citado: "En el caso de fundación simultánea debe constar necesariamente en la escritura constitutiva el nombre del administrador..."

La fracción IX del Artículo 6, LSM, no es de tipo imperativo como nos indica el Artículo 8, LSM; el Artículo 91, LSM, como otro fundamento aplicado por Rodríguez y Rodríguez, no
(39) Ob. Cit. Rodríguez y Rodríguez. T.II, p. 37
(40) Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dispone cosa alguna sobre el nombramiento de los administradores. Esta situación conceptual no se opone a que en la práctica se pueda aprovechar la escritura notarial constitutiva de una sociedad anónima para que contenga también la primera asamblea de la misma sociedad, por medio de la cual se eligen los órganos de administración y de vigilancia.

El derecho minoritario previsto en el Artículo 144, LSM, es de tipo imperativo en favor de la minoría, los estatutos sólo podrán aumentarlo en cuanto al número de los consejeros designables por la minoría, sin que por la otra parte puedan favorecer a una minoría en tal grado que el derecho legal de la mayoría (Art. 181, fracc. II, LSM), quede prácticamente suprimido. Los requisitos fijados en este Artículo en cuanto a una minoría del por lo menos 25% o del 10% del capital social, respectivamente, y al número mínimo de tres administradores no son modificables por los estatutos. Por medio de la reforma del mismo Artículo, publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero de 1981, se suprimió el segundo párrafo de dicho Artículo, que protegió a los administradores nombrados por una minoría contra su revocación separada de aquella de los otros administradores.

La relación contractual existente entre el administrador y la sociedad anónima no está supeditada a la Ley Federal del Trabajo, dado que falta el requisito de un trabajo subordinado fijado en esta ley para su aplicación.

Los administradores no son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio del Seguro Social (arts. 6, 12 y 13 de la Ley del Seguro Social).

Los poderes de los administradores deberán ser inscritos en el Registro de Comercio (Art. 21, fracc. VII del Código de Comercio). Como resultado del Artículo 26 del mismo ordenamiento tal inscripción surte efecto constitutivo solamente en el sentido de que el tercero de buena fe con quien haya actuado el administrador no inscrito, a nombre de la sociedad, podrá en forma optativa oponerse a la validez del negocio respectivo o insistir en la misma. Esta facultad no la tiene la sociedad, para la cual el nombramiento y la aceptación del mismo, siempre surten efectos obligatorios. El efecto constitutivo mencionado del registro sólo existe en actos que se ejercen fuera de juicio, de modo que respecto de los otros es suficiente el nombramiento aceptado por el administrador sin necesidad del Registro respectivo. (41)

(41) Resolución del Tribunal Superior de Justicia del D.F. 3a. Sala. 6/oct/1972. Toca no. 711/72

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

-NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Según el Artículo 155, LSM, tienen los comisarios la obligación de nombrar "con carácter provisional a los administradores faltantes", necesario para actos de administración y de representación.

Si existen varios comisarios éstos actuarán para tal nombramiento como órgano colegiado. El encargo del administrador provisional termina con el nombramiento de administrador definitivo, sin que exista para ello, la necesidad de una revocación o de otra declaración de la sociedad anónima que tenga por objeto la terminación del cargo provisional. Los derechos de terceros de buena fe como contratantes de la sociedad anónima representada por administradores provisionales, cuyo cargo terminó, quedan a salvo, según el Artículo 26 del Código de Comercio, si la inscripción del administrador no fue cancelada o si no se inscribió la terminación del cargo. El Artículo 155, LSM, no es aplicable en casos de transcurso del plazo del cargo del administrador provisional, dado que para tal situación se aplica el Artículo 154, LSM.

-INTEGRACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Artículo 142, LSM, prevé la posibilidad de la institución de administrador único o de "varios mandatarios" que "constituirán el Consejo

de Administración" (Art. 143 LSM). Sin perjuicio de esta alternativa optativa pueden resultar de leyes especiales normas obligatorias en cuanto a la integración obligatoria del Consejo de Administración, por ejemplo el Artículo 2, fracción VII de la Ley de Sociedades de Inversión, según el cual "el número de administradores no será inferior a cinco, que funcionarán constituidos en consejo de administración" y el Artículo 5 penúltimo párrafo de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera que dispone que "la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrán exceder de su participación en el capital".

La aplicación de esta disposición requiere en varias ocasiones cierto número del total de administradores, por ejemplo se necesitan en total seis administradores para que puedan participar dos de los mismos en carácter de inversionistas extranjeros, si la inversión extranjera participa en el capital social por lo menos con una cuota de tercera parte del mismo.

La integración del Consejo de Administración podrá ser determinada en los estatutos (Art. 6, fracc. VIII LSM) si una sociedad anónima quiere determinarla para el futuro en forma

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**

obligatoria; así el número necesario de los consejeros, supuestos adicionales exigidos eventualmente respecto a su capacidad y la forma prevista para la representación y administración de la sociedad anónima, por ejemplo, en forma individual o de ciertas combinaciones de representación conjunta.

Si no existen disposiciones estatutarias en tal sentido, la asamblea ordinaria determinará el número de los consejeros por medio de su nombramiento (Art. 181, fracc. II LSM), como se desprende en relación con el Artículo 8o. LSM. En tal caso, de omisión de la determinación estatutaria de forma de representación y de administración de la sociedad anónima, se aplicarán las disposiciones legales previstas para el ejercicio de estas actividades (Art. 8, LSM). Las decisiones de la asamblea ordinaria sobre la forma prevista para el desempeño del cargo no tienen carácter corporativo para el futuro, sino solamente poseen validez relativa al nombramiento concreto; carecen por ende, de la trayectoria que sí tienen elementos auténticos de los estatutos que determinen en forma general, abstracta y para el futuro la vida corporativa de la sociedad anónima.

Respecto a la designación del presidente del Consejo de

Administración, pueden disponer lo correspondiente los estatutos, en forma general, o las resoluciones tomadas por la asamblea ordinaria, en forma concreta, en ocasión del nombramiento de los miembros del consejo. Supletoriamente se aplicará la norma contenida en el segundo párrafo del Artículo 143, LSM.

De esto resulta que el Consejo mismo no tiene la facultad de designar a su presidente, a no ser que los estatutos autoricen tal forma de designación. La existencia de un presidente es obligatoria según el Artículo 143, LSM.

5.2.1 .- SU FUNCION.-

Las obligaciones de los administradores pueden ser sistematizadas según los sujetos en cuyo favor existen con base en la situación jurídica sustantiva; así por ejemplo se puede distinguir respecto al daño causado culpablemente por un administrador y la obligación de repararlo, entre:

- a) El daño que afecta exclusivamente a la sociedad;
- b) El daño que afecta a la vez a la sociedad y a los accionistas;

c) El daño que se refiere exclusivamente a los accionistas.

a) FRENTE A LA SOCIEDAD ANONIMA.

Por lo que se refiere a la obligación de los administradores de desempeñar su cargo en forma personal (prohibición del ejercicio por medio de un representante o delegado), el Artículo 147, LSM, establece expresa-mente tal obligación, permitiendo una delegación para la ejecución de actos concretos en los términos del Artículo 148, LSM.

a.1) La prohibición de hacer competencia a la sociedad anónima y de efectuar otras actividades.

No existe una prohibición general y legal de hacer competencia, ni de tener una ocupación adicional distinta del cargo de administrador, debido a que el Artículo 156, LSM, tiene otro carácter. Este preceptúa solamente una obligación del administrador de abstenerse "de toda deliberación y resolución" si se trata de situaciones de conflictos de intereses entre los de la sociedad anónima y sus propios. Esta prohibición se refiere solamente a la actividad como administrador; es decir, en el ámbito corporativo de la sociedad anónima.

El deber de fidelidad asumido por el administrador, con base en la aceptación de su cargo, puede en ciertas situaciones conducir a que se considere ilícita una actividad competitiva, aún cuando no existe en México norma prohibitiva legal respectiva.

a.2) La obligación de llevar la contabilidad mercantil.

El artículo 158, fracción III, LSM, establece con relación a los cosejeros la obligación de llevar la contabilidad mercantil. Según el Artículo 57, fracción V de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro de acciones puede ser llevado por el Instituto para el Depósito de Valores. La información financiera está prevista en los Artículos 172 y siguientes, LSM.

a.3) La obligación de informar a los comisarios y los derechos correspondientes de tales órganos.

El Consejo de Administración o el administrador único tiene a su cargo la administración; es decir, la dirección y representación de la sociedad anónima, mientras que los comisarios ejercen la vigilancia sobre la gestión mencionada. De esta situación resulta que los administradores tienen la obligación de informar al órgano de vigilancia y éste tiene el derecho de pedir los informes correspondientes.

En el Artículo 160, LSM, encontramos una obligación de los administradores de denunciar irregularidades causadas por ellos, a los comisarios.

a.4) Obligaciones de los administradores en los casos de pérdidas sufridas por la sociedad anónima y de su insolvencia.

Los Artículos 7, 94, fracción II; 96, 101 y 427, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y los Artículos 160, 166, fracción II; 172, 178, 183 y 229, fracción V, LSM, establecen la obligación de los administradores de informar a los otros órganos de la sociedad anónima sobre pérdidas de tamaño considerable y de solicitar la declaración de la quiebra o pedir la suspensión de pagos, en el sentido de los Artículos 7, 300, 394 y 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y de omitir pagos a nombre de la sociedad anónima en su estado de insolvencia.

a.5) Preparación y ejecución de resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Los administradores se encuentran subordinados en forma general a la asamblea general, de modo que ésta puede mandar con base en tal poder ejecuciones (Art. 158, fracc. IV, LSM) y preparaciones.

a.6) Obligación de guardar el secreto sobre asuntos confidenciales de la sociedad anónima.

Los Artículos 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal, ofrecen un fundamento para la existencia de la obligación referida.

Frente a los comisarios y la asamblea general, no existe tal obligación de los administradores (Arts. 160, 178, LSM).

b) FRENTE A TERCEROS.

Se distingue una responsabilidad de tipo subrogatorio directo en favor de los acreedores, y una responsabilidad de tipo subrogatorio indirecto.

El primer tipo lo encontramos en los Artículos 19 y 22, LSM, que establecen en favor de los acreedores de la sociedad anónima, la responsabilidad de los administradores que hayan pagado utilidades en contravención a los Artículos referidos, en el sentido de que los administradores deben pagar a los acreedores de la sociedad anónima las cantidades que hayan pagado ilegalmente como utilidades. El carácter subrogatorio de tales acciones resulta de que, según los Artículos 19 y 21, LSM, la sociedad anónima misma también puede ejercerlas (la restitución de los pagos a la sociedad anónima), de modo

que los acreedores de la sociedad anónima se subrogan con fundamento en los Artículos 19 y 22, LSM, en los derechos de la sociedad anónima.

La subrogación procede solamente hasta el monto del crédito exigible del acreedor.

Aparte de tales acciones de tipo directo, existen las otras de tipo indirecto, aplicadas por ejemplo, en el Artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que suponen que el acreedor tenga un "título ejecutivo" contra la sociedad anónima para su crédito (por ejemplo una sentencia que cause ejecutoria, Artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal) que será el fundamento para que el acreedor demande al administrador responsable a su sociedad anónima, a nombre de la misma (Art. 29, segunda frase, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Sin embargo, tal acción subrogatoria indirecta que procede en principio en todos los casos de responsabilidades de administradores, requiere que se haya resuelto previamente en los términos de los Artículos 161, 163, LSM, que se exija la responsabilidad del administrador respectivo.

Los dos tipos de acciones arriba expuestos, que existen en favor de los acreedores, suponen una responsabilidad a cargo del administrador en favor de su sociedad anónima, en cuyo derecho respectivo se subroga su acreedor. Puede por lo tanto, tratarse de un daño exclusivo de la sociedad o de un daño de la misma concurrente con un daño indirecto de los accionistas.

El administrador demandado por el acreedor de la sociedad que se haya subrogado en los derechos de la última, podrá exponer excepciones basadas en su relación con la sociedad y en la existente, entre la sociedad y el acreedor de la misma; sin embargo, no podrá apoyarse en sus excepciones a la relación existente entre él y el acreedor mencionado.

Aparte de estas posibilidades se presenta otra, en el sentido de que un administrador cometa un acto ilícito en perjuicio de un acreedor de la sociedad anónima; por ejemplo: él comete el delito de quiebra culpable en su actividad de administración de la sociedad anónima.

La sociedad anónima responde civilmente por actos ilícitos causados por sus administradores, según el Artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal, si se trata de un "ejercicio e sus funciones" en el sentido del Artículo



referido; es decir, cuando los actos se refieran a la competencia corporativa del administrador.

Según el Artículo 13 de la Ley que establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, el administrador responderá en forma subsidiaria e ilimitada a los acreedores de la sociedad anónima " de los actos ilícitos imputables a la sociedad anónima", que supone, por ende, una responsabilidad de la sociedad anónima misma y, por tanto, que el administrador haya actuado en el "ejercicio de sus funciones", según el Artículo 1918 del Código Civil del Distrito Federal. Pero, esto vale solamente si el administrador controla el funcionamiento de la sociedad anónima respectiva. Exclusivamente en el último caso se adhiere una responsabilidad personal a la de la sociedad anónima.

Mantilla Molina (42), una acción individual de "cualquier accionista tercero perjudicado por la actuación de los administradores".

c) RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS.

Los accionistas no tienen individualmente la facultad de exigir la responsabilidad de los administradores, debido a que estos responden solamente a la sociedad anónima (Arts.

161, 163, LSM), a no ser que se trate de un daño exclusivo (individual) del accionista. La opinión contraria de Mantilla Molina podría ser sostenida con relación "daño exclusivo del accionista" pero no respecto al daño exclusivo de la sociedad ni al daño de la última que concurre con el daño indirecto del accionista. (43)

El principio anterior tiene sus excepciones en los casos en que la ley legitime a un accionista, en forma individual, a que haga responsables a los administradores de determinadas faltas cometidas por ellos en el ejercicio de sus funciones, como el Artículo 22 LSM, en relación con el Artículo 21 LSM, en cuanto a repartición de utilidades en perjuicio de la reserva legal o, según el Artículo 13 de la Ley que establece los Requisitos por la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, o lo dispuesto en la parte final del Artículo 217, LSM.

5.2.2.- FACULTADES.

-EN LA ADMINISTRACION.- El Artículo 142 LSM, establece: "la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios...". El Artículo 178, LSM, da fundamento

(42) Ob. Cit. Rodríguez y Rodríguez. ap. 580

(43) Ob. Cit. Frisch Philipp. pp. 453 y 454

para que la asamblea general ordinaria no solamente intervenga en asuntos individuales de la administración, sino también establezca limitaciones relativas a la competencia de un administrador, especialmente en ocasión de su nombramiento (Art. 181, LSM). La misma facultad tienen los estatutos, como se infiere del Artículo 178, LSM, y el Artículo 6, fracción VIII, LSM.

A pesar de tal reparto existe responsabilidad de cada uno de los consejeros en cuanto a toda la administración.

Solamente en los estatutos, sin embargo, pueden fijarse limitaciones en forma general y abstracta que se refieran no solamente a cierto administrador.

Se plantea el problema sobre los límites de modificaciones posibles de la facultad de administración. El Artículo 142, LSM, concede a los administradores el "cargo" de la "administración". Por ende, ni los estatutos, ni otros acuerdos podrían conceder a los administradores facultades que excedan a las de la administración, tomando en consideración que la última comprende también actos de dominio, en el sentido del Artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, debido a que se trata de una administración, en lo relativo a la dirección de la empresa.

Sin embargo, las actividades de disolución de la sociedad o de modificación de los estatutos jamás podrían ser consideradas como de "administración". (44)

La disolución de la sociedad anónima y la modificación de sus estatutos es competencia de la asamblea general (Arts. 182, 229, LSM); competencia legal que no puede ser modificada por normas estatutarias ni por normas de otro tipo.

Por lo que se refiere al contenido concreto de la actividad administrativa en el sentido del Artículo 142, LSM, la expresión "administración" indica que se trata de todas las medidas de la dirección de la empresa destinadas a la realización de su objeto estatutario.

El quórum de los consejeros para sus acuerdos es la mitad de sus miembros existentes efectivamente en un momento concreto y no excluidos del voto, según el Artículo 156, LSM, no de número fijado en los estatutos que posiblemente incluya un número mayor a causa de puestos no ocupados (Art. 143, LSM).

Los administradores están obligados a que asistan en las sesiones del consejo y participen activamente en discusión y

(44) Ob. Cit. Frisch Philipp, pp. 456 y 457.

votación.

La prohibición del Artículo 156 LSM, se refiere no solamente a la votación sino también a la asistencia en la sesión respectiva.

Según el Artículo 143 LSM, se requiere la votación en pro por la mayoría de los consejeros presentes y no excluidos del derecho de voto, como supuesto para la validez de sus decisiones. Como la ley no distingue entre mayoría simple y mayoría calificada, los estatutos pueden determinar cualquiera de los dos tipos. Sin embargo, no pueden los estatutos fijar un requisito de unanimidad o de una mayoría tan elevada que el cumplimiento con la misma, paralizará la formación de la voluntad del consejo, ni un derecho de veto de persona determinada. Lo máximo admisible de un voto de calidad, es la posibilidad prevista en el Artículo 143 LSM, la facultad del presidente del consejo a desempatar. Los estatutos podrán válidamente excluir dicha calidad.

-EN LA REPRESENTACION.- Según el Artículo 10 LSM, los administradores representan a la sociedad anónima no obstante que el Artículo 142 LSM, se limita a "la administración". El Artículo 6, fracción IX, LSM, permite que en los estatutos se disponga sobre la forma de representación, por ejemplo

a través de dos administradores en forma conjunta. Tales determinaciones tienen carácter general y abstracto no limitado a ciertas personas. También las resoluciones de asambleas generales ordinarias de accionistas por medio de las cuales se nombraren administradores, podrán contener disposiciones de contenido análogo si ellas no contravienen a normas estatutarias y se limitan a administradores concretos, los nombrados por la misma resolución de asamblea.

Es admisible que se excluya a cierto administrador o administradores de la representación. La atribución concreta y definida de la facultad de representación a cierto o ciertos administradores incluye implícitamente la exclusión referida respecto a los otros administradores. También podrá limitarse la facultad de representación según el Artículo 10 LSM, por ejemplo que para operaciones determinadas se requiera el consentimiento previo de la asamblea general de accionistas o que los poderes de administradores incluyan solamente actos de administración y de pleitos y cobranzas, pero no actos de dominio (Art. 2554 del Código Civil del Distrito Federal). Si del apoderamiento no resulta la forma del ejercicio del poder, es decir, individual o conjunta, valdrá la última por todo el consejo.

Si existe solamente nombramiento de administrador único o, en su caso, de consejeros de administración sin que se haya

formado contenido de poderes, resulta lo siguiente: el administrador único tendrá facultades de representar en los términos de la ley sin limitación alguna (Art. 10 LSM), como corresponde a la plenitud de facultades legales de representación de administradores (Art. 10 LSM, que atribuye tales facultades a reserva de limitaciones efectuadas en un caso concreto). En el caso de consejeros de administración nombrados en la forma mencionada, ellos tendrán las mismas plenas facultades de representación como el administrador único antes referido, sin embargo, podrán únicamente ejercerlas en forma conjunta de todo el consejo.

Se podría pensar con base en el Artículo 148 LSM, en forma opuesta a lo anterior que en el caso de falta de determinación de las personas facultadas para el ejercicio de la representación, el presidente del consejo estará legitimado para el ejercicio de la misma.

Acerca de la validez de restricciones de representación frente a terceros; se distingue entre los límites fijados por los estatutos y los establecidos por la asamblea ordinaria. Si los administradores ceden de los primeros las operaciones así efectuadas, serán nulas frente a terceros, aunque ellos sean de buena fe, en el caso de que los límites estén inscritos en el Registro de Comercio (Art. 29 del Código de Comercio, 10 LSM). Si no existe tal inscripción, la nulidad

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

referida solamente puede ser opuesta por la sociedad anónima frente a terceros que hayan sabido de la limitación estatutaria o debían tener conocimiento de la misma (Arts. 1801, 1802 del Código Civil del Distrito Federal; 10, LSM y 26 del Código de Comercio).

Los límites fijados por asambleas ordinarias solamente son oponibles a terceros de buena fe, si aquéllos se encuentran expresados en un poder registrado, según el Artículo 21, fracción VII del Código de Comercio.

CAPITULO 6.-

FUSION DE SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE.-

6.1.- CONCEPTO.-

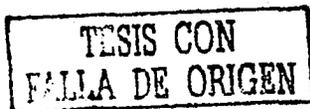
Mantilla Molina señala que un caso especial de la disolución de las sociedades lo constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan. (45)

En el primer caso se habla de incorporación de la sociedad que desaparece en la que subsiste, o de absorción en ésta de aquélla; en el segundo una fusión pura de varias sociedades, que se extinguen para crear una nueva.

-CARACTERISTICAS DE LA FUSION POR ABSORCION.-

1. Se transfiere todo el patrimonio de la sociedad anónima absorbida a la sociedad anónima subsistente.
2. La transferencia del patrimonio se efectúa por acto único sin que se requieran actos individuales respecto de los diversos objetos que integren el patrimonio.

(45) Ob. Cit. Mantilla Molina, p.442.



3. La sociedad anónima subsistente tiene la calidad de sucesor general de la absorbida.

4. Se excluye una liquidación de la sociedad anónima absorbida, no se requiere una resolución relativa a la disolución de la mencionada sociedad anónima.

5. La sociedad anónima subsistente debe entregar acciones propias, como contraprestación por el patrimonio recibido de la sociedad anónima absorbida, a los accionistas de la misma. Se excluyen, por ende, otros tipos de contraprestación, como dinero o bienes, a no ser que se trate de cantidades relativamente pequeñas y adicionales a las acciones.

6. La sociedad anónima subsistente y la fusionada no podrán encontrarse en la fase de disolución para que proceda la fusión, debido a que tal situación es incompatible con la fusión.

6.2.- REQUISITOS.-

En el Artículo 182, fracción VII, LSM, se requiere una resolución previa de la asamblea general extraordinaria de cada una de las sociedades anónimas que participen en una fusión con lo cual se protegen los intereses de los

accionistas. Sin embargo no tienen los accionistas opuestos a las resoluciones de fusión el derecho de separación (Art. 206 LSM).

La ley no establece como obligatoria la formación de contrato de fusión, tan útil en la práctica, por ejemplo, para la fijación de la relación o cotización de canje entre las acciones de las sociedades que participen en una fusión.

El canje de las acciones de los socios de la sociedad fusionada, por medio del cual éstos reciban las acciones de la sociedad fusionante, debe efectuarse con base en la cotización resultante del valor material de las acciones de cada una de dichas sociedades. No es aplicable el valor contable ni el valor nominal de las mismas acciones.

El Artículo 223 LSM, exige la publicación previa de los acuerdos de las asambleas extraordinarias sobre fusión "en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. El mismo Artículo dispone que cada sociedad que participe en la fusión "deberá publicar su último balance". Basta, según esta norma, con el último balance anual sin que se requiera la formación de un balance

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

consolidado a la fecha de fusión.

De aquí no resulta una diferenciación entre balances o estados financieros formados para el reparto de utilidades, que contendrán utilidades o pérdidas y reservas expresas o directas y reservas ocultas o indirectas que se creen por subestimación del activo o por sobrevaloración del pasivo, por una parte, y balances por medio de los cuales se quiera obtener el activo y pasivo reales de la sociedad.

Frisch Philipp (46) ofrece una sistematización relativa a los balances que deben formarse en caso de fusión, desde un punto de vista general:

1. Para el canje de acciones de los accionistas de las sociedades participantes en una fusión se necesita un balance basado en el activo y pasivo reales de dichas sociedades (balance del patrimonio real) , dado que dicho canje debe efectuarse con fundamento en los valores reales de las acciones mencionadas.
2. Para la protección de los acreedores de cualquiera de las sociedades participantes en una fusión se requiere un balance del tipo mencionado en el punto número 1.

(46) Ob. Cit. Frisch Philipp. pp.453

3. Con el objeto de realizar el reparto final de las utilidades de las sociedades que se extingan por la fusión, entre los accionistas de las últimas, se requiere un balance previsto para este tipo de reparto, en forma análoga al balance anual.

4. Para que haya continuidad, entre la estimación de los bienes del activo y de las obligaciones del pasivo de las sociedades que se extingan por la fusión, en la contabilidad de éstas y la evaluación correspondiente que se efectúe en los libros de la sociedad, que por medio de la misma fusión adquiere como sucesora general de las extinguidas su activo y pasivo, se requiere de un balance del tipo previsto para reparto de utilidades análogo al balance anual, debido a que dicha continuidad debe existir entre el último balance hecho para el reparto de utilidades a los accionistas de la sociedad extinguida y el primer balance de la sociedad fusionante que se consolida para el reparto de utilidades entre los accionistas de la sociedad fusionante.

El valor neto del patrimonio de la sociedad absorbida deberá corresponder por lo menos al total resultante del valor

nominal de las acciones que se entregarán por parte de la fusionante a los accionistas de la fusionada y de pagos en efectivo efectuados, en su caso, adicionalmente a los mismos accionistas (Art. 115 LSM). Si dicho valor patrimonial es superior al total mencionado, la diferencia se considerará como exhibición de una prima (diferencia entre valor nominal y valor de emisión).

El Artículo 223 LSM, establece además, que la sociedad anónima que será absorbida por la fusión publicará el sistema establecido para la extinción de su pasivo. Debido a que la sociedad anónima subsistente de todos modos "tomará a su cargo los derechos y las obligaciones" (Art. 224 LSM), de la sociedad anónima que será absorbida, se entiende la referencia al sistema antes mencionado sobre la extinción del pasivo, solamente con respecto a la opción posible entre los dos modos de extinguir el pasivo aludido; es decir, que la sociedad anónima subsistente cumplirá con las obligaciones de la sociedad anónima absorbida al vencimiento de dichas obligaciones, conforme al Artículo 224 LSM, por una parte, o que se sirva de la otra posibilidad de pago anticipado o de otros medios conforme al Artículo 225 LSM, por la otra parte.

Se requiere la inscripción de la fusión en el Registro de Comercio para que ésta pueda surtir efectos (Arts. 223, 224 y 225 LSM). Esta inscripción tiene según dichos Artículos carácter constitutivo y se distingue así de otras inscripciones que en lo general poseen carácter declarativo o publicitario. Fusiones sin inscripción no surtirán efectos ni siquiera frente a personas que tuvieren conocimiento de la fusión en un caso concreto.

Dado que la LSM no dispone en forma detallada sobre la inscripción de la fusión en el Registro de la sociedad anónima subsistente, por una parte, y en aquel de la sociedad anónima que será absorbida por la fusión, por la otra, algunos autores opinan que se requiere la inscripción en los dos registros mencionados, según los Artículos 223 a 225 LSM, para que la fusión pueda surtir efectos en forma inmediata e incondicional, esto si se aplican las medidas previstas en el Artículo 225 LSM, para la satisfacción de los acreedores de todas las sociedades anónimas que participen en la fusión.

Si no se hace uso de lo dispuesto en el Artículo 225 LSM, los efectos de la fusión no resultarán sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción de la fusión en el Registro

le Comercio, o si la oposición de acreedores fue judicialmente declarada como infundada. (Art. 224 LSM), con posterioridad al transcurso de dichos tres meses. Además existe la posibilidad de que la autoridad judicial declare la oposición de un acreedor contra la fusión como fundada; en este caso la fusión no surtirá efecto, de modo que inscripciones relativas carecerán de validez.

El Artículo 226 LSM, dispone que en el caso de fusión por creación de nueva sociedad anónima "su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución" ordinaria de la sociedad anónima. Sin embargo, no se aplicará el Artículo 89. fracción I, LSM. (mínimo de cinco fundadores), al caso de fusión, como resulta de la interpretación de dicho Artículo.

6.3.- EJECUCION DEL ACUERDO DE FUSION.

La fusión puede ejecutarse tres meses después de publicado el acuerdo respectivo en el periódico oficial del domicilio social o antes si se deposita el importe de las deudas de la sociedad en una institución de crédito, o se recaba el consentimiento de todos los acreedores, o si previamente se pagan las deudas de la sociedad que se extingue.

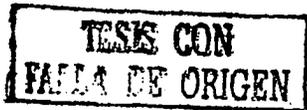
Según el Artículo 224 LSM, la sociedad anónima subsistente es la sucesora general de la sociedad anónima absorbida, teniendo así la posición jurídica de un heredero que responde, sin embargo, del pasivo en forma limitada.

La transmisibilidad de derechos y obligaciones de la sociedad anónima absorbida a la sociedad anónima subsistente, como sucesora general de la primera, depende en ciertos casos (como por ejemplo derechos personalísimos) del contenido de las relaciones jurídicas concretas; es decir, si éstas permiten o no una transmisión por vía de sucesión general.

Por lo que se refiere a la adquisición de propias acciones y al aumento de capital social que efectúe la sociedad fusionante con el objeto de que se entreguen acciones de la misma a los accionistas de la o las sociedades extinguidas, se distingue entre las siguientes situaciones (47):

1. La sociedad subsistente tiene acciones propias.
2. La sociedad subsistente tiene acciones de la sociedad que será absorbida.
3. La sociedad que será absorbida tiene acciones propias.

(47) Ob. Cit. Frisch Philipp. p.457.



4. La sociedad que será absorbida tiene acciones de la sociedad subsistente.

La fusión es admisible en el primer caso, también es admisible un aumento del capital social, dado que la sociedad subsistente no está obligada a entregar sus propias acciones a los accionistas de la sociedad anónima absorbida, sino que puede hacer optativamente, para este efecto, un aumento de su capital social y quedarse con sus propias acciones dentro del límite fijado en el Artículo 134 LSM.

Respecto del segundo caso, la fusión no es admisible dado que se opone a la prohibición de adquirir propias acciones (Art. 134 LSM), tomando en consideración que las acciones de la sociedad absorbida se convierten en acciones de la sociedad subsistente a causa de la fusión. Se requiere que se enajenen tales acciones antes de la fusión, máxime que se debe transmitir por medio de la fusión la totalidad del patrimonio de la sociedad respectiva, razón por la cual no es admisible una validez parcial de la fusión que, según el Artículo 2238 del Código Civil del Distrito Federal se extienda el patrimonio de la sociedad anónima absorbida, menos las acciones aludidas.

En el tercer y cuarto caso no es admisible la fusión debido a que las acciones de la sociedad absorbida se convierten por medio de la fusión en acciones de la otra sociedad.

Un fenómeno contrario a la fusión, que con frecuencia se presenta en la vida contemporánea, para resolver diversos problemas, en muchas ocasiones de tipo fiscal, es la escisión, es decir, la creación de nuevas sociedades para absorber parte del patrimonio y de las actividades de una preexistente. (48)

(48) Ob. Cit. Mantilla Molina, p.443.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 7.-

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-

Se deben distinguir dos acepciones de la palabra sociedad, ya que se aplica tanto al negocio jurídico, que crea una persona moral y relaciones jurídicas entre ella y los socios que la constituyeron, como a la persona moral misma, creada por el negocio jurídico y designada con la propia expresión: sociedad. Al hablar de disolución de la sociedad se emplea la palabra en su primera acepción, de negocio jurídico, y no en la de persona moral, ya que ésta subsiste no obstante el fenómeno llamado disolución (Art. 224 LSM). (51)

Cabe distinguir disolución parcial y disolución total del negocio jurídico de la sociedad. La primera, denominada así por algunos autores, queda comprendida dentro del concepto general de disolución de los negocios jurídicos. Disolución parcial de la sociedad es la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad; por el contrario con la disolución total no termina el negocio jurídico ni ninguna de las relaciones jurídicas creadas por él: la sociedad conserva su personalidad moral (Art. 224 LSM), y los socios el carácter de tales; las normas establecidas en el negocio constitutivo, su validez, etc.

(51) Ob. Cit. Mantilla Molina, ap. 609-B

Disolución total de la sociedad es un fenómeno previo a su extinción para lograr la etapa que sigue de la disolución o sea la liquidación.

7.1.- DISOLUCION PARCIAL.-

Mantilla Molina (52) enumera las causas de disolución parcial producida, respecto de un socio, y que no son comunes en todas las sociedades:

1. Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio.
2. Violación de sus obligaciones.
3. Comisión de sus actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.
4. Declaración de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.
5. Muerte del socio.

En los estatutos pueden establecerse otras causas de disolución.

1. Retiro de los socios. En todas las sociedades, los socios

(52) Ob. Cit. Mantilla Molina. pp.432 y ss

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tienen, en ciertas circunstancias, el derecho de retirarse de la compañía, lo cual puede provocar su disolución parcial. En las sociedades por acciones, tal derecho sólo corresponde a los socios que hayan votado en contra de ciertas modificaciones a la escritura constitutiva; al socio que se separa debe entregársele el valor de sus acciones conforme al último balance, y para ello habrá que reducir el capital social, con la publicidad necesaria al efecto a no ser que haya quien adquiera las acciones del socio que pretenda retirarse, caso en el cual, en rigor, no llega a ejercerse el derecho de retiro ni se realiza la disolución parcial de la sociedad.

2. Violación de las obligaciones del socio. En todas las sociedades, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los socios faculta a la sociedad para rescindir el negocio social.

3. Muerte de un socio. La muerte de un socio tiene muy diversas consecuencias según el tipo de sociedad; en la anónima, en la limitada y en la comandita por acciones, si el fallecido era comanditario, no produce ningún efecto sobre el negocio social; los derechos y obligaciones del socio se transmiten a sus herederos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por el contrario, si fallece un socio comanditado en la comandita por acciones, o cualquiera de los socios en la colectiva o en la comandita simple, tal hecho producirá, salvo disposición en contrario del acto constitutivo, la disolución total de la sociedad. Tanto en las sociedades anteriormente mencionadas como en las limitadas, es válido establecer que la muerte de un socio produce la disolución parcial de la sociedad, es decir, que la compañía continuará entre los socios supervivientes; y a los herederos del difunto se les liquidará la parte social de su causante.

4. Causas estatutarias de disolución parcial. La escritura constitutiva de la sociedad puede ampliar las causas de disolución parcial, imponiendo nuevos casos en que puede ejercitarse el derecho de retiro o imponiendo obligaciones especiales cuya violación daría lugar a la rescisión, así como previendo la exclusión al realizarse determinada condición.

5. Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía. Cabe considerarse como un deber de los socios el actuar lealmente con relación a la sociedad de la que forman parte.

7.2.- DISOLUCION TOTAL.-

De los Artículos 3, 229, 232 LSM, resultan las siguientes causales para la disolución:

La expiración del plazo fijado en los estatutos para la duración de la sociedad anónima y la ley no exige una inscripción registral de la disolución (Art. 232, primer párrafo, LSM).

Si la sociedad anónima quiere modificar la determinación estatutaria relativa a su duración antes de que se haya cumplido el término fijado en el contrato social deberá observar los requisitos necesarios para una modificación de los estatutos, sea que el nuevo término sea anterior o posterior al fijado (Art. 182, fraccs. I, II y XI LSM).

La LSM no prevé la reactivación de una sociedad anónima ya disuelta.

Otras causas de disolución señala la ley que no operan ipso jure, sino que sólo producen sus efectos una vez declarada su

existencia. Mantilla Molina (53) afirma que no es el hecho mismo el que produce la disolución de la sociedad, sino el acto en que se declara la existencia de tal hecho.

Las causas de disolución que se encuentran en este caso son:

1. Imposibilidad de realizar el fin social (Art. 229, fracc. II, LSM).
2. Cosumación del fin social (Art. 229, fracc. II LSM).
3. Disminución de los socios a un número inferior al mínimo legal (Art. 229, fracc. IV LSM).
4. Pérdida de las dos terceras partes del capital social (Art. 229, fracc. V LSM).
5. Realización habitual de actos ilícitos (Art. 3)
6. Fusión con otra sociedad (Art. 224 LSM).

Con relación a la inscripción de disoluciones prevista según las fracciones II, IV y V del Artículo 229 LSM, ésta no tiene efecto constitutivo, a reserva de efectos frente a terceros de buena fe, en cuya relación sí existe carácter constitutivo (Art. 26 del Código de Comercio).

(53) Ob. Cit. Mantilla Molina, p. 436.

Por lo que se refiere a la interpretación de la fracción V del Artículo 229, algunos autores consideran que se presentan dos posibles interpretaciones de las cuales la primera tiene por objeto el caso que el capital contable (activos netos) de la sociedad anónima solamente tenga un monto que corresponda a la tercera parte de la cifra del capital social o menos, mientras que, según otro modo de interpretación la situación supuesta consiste en que la pérdida señalada en un balance anual o en un balance especial como diferencia entre activos y pasivos tenga un monto que corresponda a aquél de las dos terceras partes del capital social o más.

Por lo que se refiere al Artículo 3 LSM, se comprende bajo el concepto de "objeto ilícito" aquellos objetos estatutarios que no hayan existido en el momento de la constitución de la sociedad anónima, ya que los que existen en el momento de la constitución son causa de anulación no de disolución.

Por lo que se refiere al efecto previsto en el Artículo 3 LSM, según el cual los socios de la sociedad anónima no recibirán cuota alguna del remanente del patrimonio social resultante del pago de las deudas de la sociedad anónima y de

la responsabilidad civil, a causa de que se aplicará tal remanente en favor de la beneficencia pública; Mantilla Molina (54) considera tal efecto como confiscación inconstitucional, contraria a la prohibición contenida en el Artículo 22 de la Constitución Federal.

El Artículo 3 LSM no distingue entre conductas ilícitas causadas por la asamblea general, por una parte, y la de los administradores por la otra; tampoco se concede la posibilidad de que se evite la disolución por medio de una revocación de los últimos.

7.3.- LIQUIDACION.-

En lo general la liquidación debe seguir a la disolución. La liquidación es obligatoria a no ser que se efectúe el procedimiento de quiebra. Durante la fase de liquidación se admiten reformas estatutarias en la medida en que el objeto de la liquidación no se oponga a la modificación de los estatutos (Art. 242 LSM). Así se puede modificar la denominación de la sociedad anónima si se vendió para los efectos de la liquidación toda la empresa de la sociedad anónima, inclusive de su denominación.

(54) Ob. Cit. Mantilla Molina, ap.298

Según el Artículo 236 LSM el nombramiento de los liquidadores, puede ser efectuado en los estatutos de la sociedad anónima, por resolución de la asamblea general, o por nombramiento judicial (55).

La revocación de los liquidadores puede ser efectuada por medio de acuerdo de los socios tomado en los términos del Artículo 236 LSM, o por resolución judicial si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación (Art. 238 LSM).

El Artículo 238 LSM, concede a la asamblea general el derecho de revocación también con respecto a liquidadores nombrados por la autoridad judicial o en los estatutos.

Los liquidadores deberán ser inscritos en el Registro de Comercio (Art. 237 LSM). La inscripción es relevante para los efectos previstos en los Artículos 26 y 29 del Código de Comercio.

Los liquidadores representan legalmente a la sociedad (Art. 235 LSM); tiene las facultades necesarias para realizar los

(55) Ob. Cit. Vázquez del Mercado, p. 419



nuevos fines sociales; deben rendir cuentas de su gestión mediante un balance anual y un balance final de liquidación (Arts. 242, fracc. V LSM y 38 del Código de Comercio.)

El poder legal de los liquidadores incluye solamente operaciones pertenecientes a la liquidación.

Cuando la liquidación está a cargo de varios liquidadores deben obrar conjuntamente (Art. 239 LSM); esta actividad conjunta se refiere no solamente a la representación de la sociedad anónima, sino también a su administración, de modo que resoluciones de liquidadores requieren de unanimidad. La Suprema Corte de Justicia resolvió que no se requiere mancomunidad para los actos de administración (56).

Los poderes de gerentes otorgados antes de la disolución de la sociedad anónima subsisten en la fase de liquidación.

Los liquidadores deben concluir las operaciones de la sociedad anónima que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución (Art. 242, fracc. I, LSM). También deben cobrar

(56) Jurisprudencia 219, 5a. Epoca, p.695, Sección 1a.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

los créditos de la sociedad anónima, sea frente a terceros o a los accionistas (dividendos pasivos); el cobro de créditos puede ser efectuado con dinero o mediante compensación. Los liquidadores deben vender los bienes de la sociedad anónima; en principio deben vender todo el patrimonio de la sociedad anónima, no solamente aquella parte que sea necesaria para el pago de las obligaciones de la sociedad anónima, debido a que los accionistas recibirán en general su cuota en el patrimonio remanente en forma pecuniaria (Art. 249 LSM), a no ser que existan normas estatutarias o resoluciones de la asamblea general que prevean repartición en especie.

Los liquidadores deben pagar las deudas de la sociedad anónima, si se trata de deudas no vencidas o cuestionables en su liquidación se hará en lugar del pago el depósito correspondiente (Art. 243 LSM). Los acreedores tienen derecho a que se les paguen los créditos según el orden de tiempo en el cual ellos pidan el pago. Sin embargo si los liquidadores se dan cuenta que el patrimonio de la sociedad anónima no es suficiente para satisfacer completamente a los acreedores, deben solicitar la declaración de la quiebra o la suspensión de pagos (Arts. 6, 7, 396, y 94, fracc. II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Los liquidadores deben efectuar el pago de su cuota a los accionistas con el haber social remanente, después del pago de las deudas de la sociedad anónima, contra la entrega de los títulos de las acciones (Art. 248 LSM). Los accionistas responderán a los acreedores societarios respecto a pagos que recibieren los primeros en la liquidación en forma incorrecta en perjuicio de los segundos.

Los liquidadores deben practicar el balance final de la liquidación, que una vez aprobado por los accionistas se depositará en el Registro Público de Comercio (Art. 242 LSM).

Conforme al Artículo 247 LSM, en el balance mencionado se indicará la parte que a cada socio le corresponda en el haber social. Según este Artículo el balance debe ser publicado; los accionistas deben tener la posibilidad de tomar vista en el balance y de presentar sus reclamaciones a los liquidadores (Art. 247 LSM). Transcurrido el plazo previsto para las reclamaciones mencionadas los liquidadores convocarán una asamblea general de los socios con el objeto de que aprueben en definitiva el balance; después de tal aprobación se efectuará el pago de las cuotas de liquidación a los accionistas (Art. 248 LSM).

La LSM no exige la formación de un balance consolidado al día de la apertura de la liquidación, de modo que es suficiente constatar en otra forma en los libros el inicio de liquidación y levantar el inventario mencionado en el Artículo 241 LSM. Durante la fase de liquidación se practicarán los balances anuales por medio de liquidadores, comisarios y asamblea general; estos balances no señalarán utilidades repartibles, dado que no se admite su reparto durante la fase de liquidación, sino determinan sólo los activos y pasivos de la sociedad. Tampoco se pueden repartir a los accionistas utilidades que hayan sido obtenidas antes de la disolución de la sociedad anónima. Respecto de utilidades repartidas, los accionistas tienen también en la fase de liquidación un derecho crediticio a su percepción.

Del Artículo 243 LSM resulta la preferencia del pago a los acreedores sobre la repartición en favor de los accionistas; además tienen los acreedores el derecho de oposición contra repartos parciales a los accionistas en base al Artículo 9 LSM previa publicación del reparto proyectado.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público del Comercio y se cancelará la sociedad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

anónima en el Registro de Comercio. Los libros y papeles de la sociedad anónima se quedarán en depósito de los liquidadores durante 10 años después de la terminación de la liquidación (Art. 245 LSM).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 8.-

FUNCION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-

Los autores señalan que en circunstancias diversas, puede ser útil la constitución de una empresa con la modalidad de ser capital variable:

1. Puede aumentarse el capital a medida que lo exijan las necesidades de la empresa, sin los obstáculos derivados de la modificación de la escritura constitutiva.
2. En ciertos tipos de negocios en que existe una relación directa entre el volumen del capital social y las operaciones que pueden realizarse, también es conveniente la variabilidad del capital.
3. También puede recurrirse con provecho a la modalidad del capital variable, si la sociedad tiene un propósito de cooperación, de servicio a sus propios componentes y no se quiere o no se puede constituir una cooperativa.
4. Las sociedades en las que, tal vez junto a un propósito de lucro, exista una finalidad de servicio colectivo, pueden adoptar la modalidad de capital variable, para dar cabida a todos aquellos que quieran coadyuvar a la empresa.

Entre las aplicaciones prácticas que la doctrina señala a esta modalidad destacan las siguientes:

a) Aumentar o disminuir el capital de acuerdo con las necesidades de la empresa, lo que es sumamente útil en negocios de carácter marcadamente estacional o de temporada.

b) Aplicarla a sociedades concesionarias de servicios públicos, cuyo patrimonio se ve sujeto a disminución progresiva por la revisión de sus activos fijos al Estado.

8.1.- RAZON DEL MANEJO DEL CAPITAL VARIABLE.

En México la sociedad de capital variable funciona para los efectos de aumento de capital social, en la forma siguiente:

El Artículo 213 LSM, permite el uso de la forma de la sociedad anónima de capital variable con el objeto de que se aumente el capital social por aportaciones posteriores de los accionistas o por admisión de nuevos accionistas "sin más formalidades que las establecidas por" los Artículos 213 a 221 LSM. De esto resulta que se cree un procedimiento apto para simplificar los trámites necesarios para aumento de capital social.

Resulta del mismo Artículo 213, LSM, que el aumento puede ser efectuado por medio de emisión de nuevas acciones o de aumento de su valor nominal, inclusive de la forma prevista en el Artículo 140 LSM.

La base para los aumentos del tipo comentado son los estatutos en su forma original o modificada. Estos determinan las condiciones para el aumento tal como es el límite mínimo y máximo del capital social. Los estatutos pueden autorizar en tal forma a los administradores o a la asamblea ordinaria a que aumente el capital (Art. 216 LSM), según facultad discrecional de los mismos. Las cláusulas estatutarias que no contengan tal límite máximo, son nulas. El Artículo 216 LSM, se refiere al "contrato social o la asamblea general extraordinaria" en relación con los aumentos del "capital", que se entiende en el sentido que el contrato social en su versión original o reformada por la asamblea general extraordinaria se reglamente el mecanismo para aumentos dentro de la parte variable de capital social y que, por otra parte, la asamblea general ordinaria o los administradores son los órganos previstos en dicha reglamentación para la aplicación; es decir, que emitan acciones resultantes de esta

parte del capital social. Si se considerara únicamente la asamblea general extraordinaria como legitimada para la emisión de acciones referida la institución del capital variable no tendría sentido de conformidad con su meta de simplificación del procedimiento de aumento de capital social (Art. 213 LSM), máxime que en el caso de aumento ordinario se necesita siempre resolución de la asamblea extraordinaria (Art. 182, fracc. III, LSM).

Todo aumento del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad (Art. 219 LSM).

El Artículo 133 LSM, no es aplicable en el momento en el que los estatutos instituyan el capital autorizado, por ejemplo a través de una reforma estatutaria, sino en aquel en el cual se haga uso de tal autorización.

La disposición del Artículo 218 LSM, según la cual "en las sociedades de capital variable por acciones, éstas siempre serán nominativas", no la refiere Mantilla Molina (57), a los casos en que el capital variable solamente pueda ser aumentado; pero no reducido. Lo mismo sostiene este autor con (57) Ob. Cit. Mantilla Molina, ap.609-B

relación a la forma del anuncio del capital social previsto en el Artículo 217, LSM.

En México, las sociedades de capital variable forman un propio tipo de sociedades aplicable como variante a cualquier sociedad mercantil (Art. 1 LSM).

De esto resulta que la sociedad anónima de capital variable puede aplicar durante toda su existencia la forma simplificada de aumento de capital social.

El tipo de sociedades de capital variable surte también sus efectos en las operaciones de reducción de capital social (Art. 213 LSM).

Una reducción de capital social no puede conducir a un capital social inferior en su monto al previsto en el Artículo 89 LSM, como mínimo.

No se encuentra en el derecho mexicano una disposición que permita a la sociedad anónima de capital variable una reducción hasta una cantidad inferior a 25,000 pesos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

combinada con un aumento de capital social, que conduzca en su resultado a un capital social no inferior a 25,000 pesos (Arts. 217 y 221 LSM).

Las acciones en las sociedades anónimas de capital variable siempre serán nominativas (Art. 218 LSM).

Sobre la forma del anuncio del capital social variable dispone el Artículo 217 LSM.

La disminución de capital social "deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad" (Art.219 LSM).

La reducción de capital social se efectuará únicamente por medio de "retiro parcial o total de aportaciones de un accionista" (Art.220 LSM).

Mantilla Molina (58), se refiere a la cuestión de si el retiro debe ser considerado como un derecho de la sociedad anónima o del accionista, desde diversos puntos de vista.

(58) Ob. Cit. Mantilla Molina, ap. 610

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El retiro puede referirse también a una parte de acciones suscritas o adquiridas como se desprende en el Artículo 220 LSM. Pero jamás podrá referirse el retiro a la parte de una acción, que conduciría a una división inadmisibile de tal acción (Art. 122 LSM). Este Artículo preceptúa los plazos que deberán ser observados por el accionista en el ejercicio de su derecho de retiro. Este debe ser efectuado por medio de una declaración notificada a la sociedad anónima por el accionista respectivo, misma que debe tener forma escrita.

El accionista que haya declarado su retiro tendrá derecho a que la sociedad le pague su cuota en el haber social en el momento en que su retiro surta efectos, según el Artículo 220 LSM. El Artículo 15 LSM, no admite la retención frente a tal accionista, la que si está prevista por este Artículo en los casos de sociedades de capital fijo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 9 .-

JUSTIFICACION DE LA CREACION DE UN PROGRAMA DE CONTROL DE OPERACIONES DEL DERECHO CORPORATIVO.-

Julián Bogod, del Consejo de Desarrollo de Cómputo de la Gran Bretaña, externó en reciente convención, que el acceso a la Información es la clave de expansión del Tercer Mundo.

El desarrollo e implementación de la Tecnología ofrece la -- perspectiva de controlar la información, incrementar la comuni cación y la productividad, lo cual redundará en un ahorro de - - tiempo y costos, que permitirán al abogado aumentar su capaci- dad creativa para estudiar, criticar e interpretar los precep- tos jurídicos, mejorando su nivel profesional y por ende tomar decisiones eficientes.

Por medio de la Informática se tiene la posibilidad dinamizan- te que para el Derecho se requiere; el aceleramiento de la vi- da actual provoca cambios constantes y la especialización de las leyes hace necesario que se tenga un control efectivo para contar con los elementos necesarios en el momento oportuno - - cuando se requiera tomar una decisión o resolver un asunto.

En los despachos de abogados, los procesos para la elaboración de un contrato, de una demanda o contestación, o la modifica - ción de unos estatutos, etc., son demasiados costosos, además-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del tiempo que requieren para su formulación, pues los sistemas de control de información son manuales, y por lo mismo in suficientes para controlar y mantener al día archivos, documentos, etc.; en numerosas ocasiones se percibe "rezago" en el despacho de asuntos.

Como consecuencia de lo anterior, muchas veces no se elabora un contrato a tiempo y se pierde un buen negocio, o bien no se formula o se contesta una demanda adecuadamente por no contar con la información necesaria.

Debido al aceleramiento a que se ha hecho referencia y a la complejidad de las organizaciones actuales, las empresas se ven obligadas a tomar decisiones con mayor rapidez y a enfrentar asuntos sofisticados y complejos.

El abogado enfrenta dos problemas importantes en el desarrollo de su trabajo:

- CONTROL DE INFORMACION: Las leyes escritas y la cantidad de documentos que integran los antecedentes y decisiones del registro de un cliente provocan el riesgo de extravío de los mismos.

- FALTA DE COMUNICACION: Se deriva de la complejidad de la vida actual: falta de tiempo, exceso de trabajo y un mal control de la información.

Lo anterior trae como consecuencia que debido al cúmulo de información y papeles el costo del trabajo del abogado se vea incrementado.

Con el avance tecnológico experimentado por la computación durante los últimos años muchas formas y áreas de aplicación han sido desarrolladas recientemente; una de éstas, la de la comunicación: permite registrar, organizar y distribuir mensajes entre los directivos y empleados de una institución, minimizando el riesgo de falla en la realización de planes por omisiones olvidos o improvisaciones.

Estas herramientas de control y transferencia de información, constituyen el elemento central de lo que se conoce como la "oficina del futuro", utilizada ya con intensidad en los países más desarrollados.

Para tomar una decisión se requiere de la interrelación de una gama de datos muy amplia, combinados a través de procesos de análisis, decisiones y conjunción de operaciones y criterios diversos, para que la decisión que se tome tenga como consecuencia un resultado positivo.

Así, se tendrá un aumento en eficacia, previsión, transparencia y control de los procedimientos y decisiones jurídicos y administrativos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es necesario considerar la posibilidad de "automatizar" las oficinas del abogado, mediante el uso de microcomputadoras y programas, para lograr incrementar la productividad sustancialmente; una de las principales características de la abogacía es la precisión de las leyes; en México, el Derecho es escrito y día a día se crean nuevas leyes, se reforman constantemente las ya existentes, lo cual impide que el abogado controle en su totalidad ese universo de leyes y normas que debe manejar en su trabajo.

Hablar de "automatización" no implica perder la esencia del trabajo del abogado; no se pretende que una máquina tome decisiones, sino que sea la herramienta para ello, y a través de una labor mecanizada (de control e información) se ahorre tiempo y se incremente la comunicación, lo que lo conducirá a una buena organización.

El Derecho Corporativo tiene un campo de acción muy amplio, ya que como mencioné en el Primer Capítulo, abarca diversas ramas del Derecho (Mercantil, Civil, Fiscal, etc.); por ésto el manejo legal de una empresa requiere un estricto control.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El abogado corporativo tiene una gran responsabilidad frente a la empresa: de él dependerá que ésta se desarrolle adecuadamente.

La organización es la acción simultánea de las partes separadas, aunque recíprocamente relacionadas, que producen conjuntamente un efecto mayor que la suma de los efectos de sus partes individuales. La tarea de un abogado en la empresa consiste en crear con ésta los medios que faciliten el cumplimiento de sus objetivos. Para hacerlo, planea sus actividades, así como las de sus subordinados o colaboradores, dirige el trabajo y controla los resultados, comparando la actuación con el plan.

La estructura de la organización se ocupa en gran parte de la coordinación de las tareas y de la gente; para que exista esta coordinación debe haber una constante comunicación, con el objeto de mantener actualizada la información; ésta está integrada por las tareas a realizar, así como los cambios -- que se originen o necesidades que surjan.

"Los flujos de información son tan importantes para la vida y la salud de un negocio como lo es la sangre para la vida de

un ser humano".(59)

La información es la base en la toma de decisiones; la estructura de la organización y las necesidades de información están íntimamente ligadas; los sistemas de información deben ajustarse a la estructura de la organización.

La actividad organizada y dirigida hacia una meta, no sería posible sin la comunicación, a la cual podemos definir como la transferencia de información.

El proceso de toma de decisiones implica una serie de factores que es necesario considerar para su análisis, y así de varias opciones se tomará la más conveniente; algunos de estos factores son:

a) El Marco de Referencia: es el universo en el que opera la organización dentro de la cual se toman las decisiones y que se conoce a través de esquemas, modelos e información

(59) Sistemas de Información basados en Computadoras. Robert G. Murdick. México. 1979.

descriptiva y estadística.

b) Los Objetivos de la Organización: establecidos mediante documentos diversos.

c) La Evolución Histórica de la Institución: establecida mediante reportes e informes de tipo estadístico.

d) Aspectos de tipo Cuantitativo: sirven para fijar normas y metas como "eficiencia", "productividad", "seguridad", "factibilidad", etc.

f) La experiencia previa de quienes toman las decisiones.

g) Las restricciones políticas y administrativas internas que condicionan las decisiones.

El desconocimiento de esta gama de factores constituye la

esencia del fracaso en la toma de decisiones. Si el abogado cuenta con un Sistema de Información para el Sustento de Decisiones, podrá estudiar diferentes cursos de acción para resolver los problemas.

De lo anterior podemos resumir que el trabajo del abogado, en el presente caso el abogado corporativo, es el siguiente:

1. Planear: decidir lo que hay que hacer, quién tiene que hacerlo, cuándo hay que hacerlo y cómo hay que hacerlo.
2. Organizar: coordinar actividades y gente.
3. Dirigir: guiar y supervisar a los subordinados o colaboradores.
4. Controlar: establecer normas de actuación a fin de alcanzar los objetivos; medir la actuación real comparándola con esas normas y corregir las desviaciones para asegurar que las actividades sigan su ruta.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Así, con la ayuda de la informática, el abogado podrá realizar estas actividades con mayor eficacia y rapidez, esto es con reducción en las posibilidades de error por omisión, falta de información, etc., y tendrá un ahorro de tiempo en la resolución de asuntos, con un mayor control de archivos y de asuntos y de información jurídica y documentaria.

La capacidad de las computadoras para almacenar grandes volúmenes de información, que físicamente podrían ocupar habitaciones completas de documentos, así como la rapidez de procesamiento para realizar comparaciones lógicas, búsqueda de datos específicos, les otorgan a estos equipos una capacidad de análisis y almacenamientos de datos para aplicaciones tales como sistemas de información bibliográfica.

La informática puede utilizarse en el proceso de información jurídica documentaria y de gestión; en el primer caso para constituir sistemas de documentación jurídica automatizada acerca de las fuentes formales del Derecho Positivo, lo que puede realizarse por áreas específicas, facilitando el análisis y recuperación de información en forma automática; en el segundo caso mediante sistemas de gestión jurídica, que estén orientados al apoyo de la gestión en un sentido muy amplio del sistema jurídico vigente.

El ser humano es capaz de realizar todas estas tareas, pero su propia naturaleza lo limita en cuanto a la rapidez para llevarlas a cabo; por otra parte, la fatiga y el fastidio se cuentan entre las debilidades humanas que contribuyen a la causación de errores en el desempeño de las tareas de oficina.

9.1.- PROGRAMA.-

Hablar de un programa de control de operaciones, no implica que la máquina vaya a tomar las decisiones; como auxiliar del abogado en su trabajo, se requerirán los conocimientos e ingenio de éste para que a través de la tecnología alcance sus objetivos.

Debe destacarse la consideración de que con la aplicación de la Informática al Derecho no se pretende ni debe pretenderse la mecanización del ejercicio del Derecho, sino la aplicación sistemática de un recurso existente como un apoyo más para el abogado.

Aunque la computadora intimida y a veces confunde a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

abogados. esencialmente su funcionamiento no es más complicado que el del sistema manual:

1. Entrada: La función de entrada de los datos en un sistema de computadora se efectúa con un mecanismo de entrada; a diferencia del sistema manual con su procesador humano, la entrada de la computadora debe de estar en una forma aceptable para la máquina: tarjetas perforadas, cintas de papel, cinta magnética y entradas directas de los teclados.

Los mecanismos de entrada leen o sienten esos datos en clave, y los ponen en una forma aceptable para la computadora.

2. Procesador Central: Es el componente más significativo de la computadora; consta de una sección de control que coordina los componentes del sistema, y de la unidad aritmética y lógica, que desempeña las mismas funciones del sistema manual (sumar, restar, multiplicar, dividir, comparar, cambiar, mover y almacenar); sin embargo la unidad procesadora central de la computadora ejecuta esas tareas con una precisión y una velocidad fantásticamente creciente. La sección de control de esta unidad dirige y coordina todas las

operaciones requeridas por las instrucciones dadas al sistema (el programa); controla las unidades de entrada y salida, y la unidad aritmética y lógica, transfiere los datos al almacenamiento y desde él, y envía la información entre el almacenamiento y la unidad aritmética y lógica.

La sección aritmética y lógica efectúa las operaciones aritméticas y lógicas.

3. Almacenamiento: Tiene cierta semejanza con un enorme gabinete archivador electrónico, con un índice completo e inmediatamente accesible a la computadora; es interno (forma parte del procesamiento) y externo.

El almacenamiento interno, al que frecuentemente se llama memoria, es la característica que permite almacenar en forma electrónica los datos de los mecanismos de entrada, así como una larga serie de instrucciones llamadas programas, que dicen a la máquina lo que tiene que hacer; esos programas son semejantes al manual de procedimientos del sistema manual; esa capacidad de memoria es la que caracteriza a las computadoras.

El almacenamiento externo, compuesto de registros y archivos, datos de referencia y otros programas, es de dos tipos:

a. De acceso directo: los mecanismos de discos, tambores magnéticos y celdas de datos, que proporcionan almacenamiento en cantidad de datos, en orden aleatorio, y que pueden tener acceso aleatorio, sin necesidad de leer desde el principio del archivo para localizar los datos deseados.

b. La cinta magnética que se ordena en secuencia y que deberá leerse desde el principio para leer o escribir cualquier registro deseado.

4. Salida. Los mecanismos de salida producen los resultados finales del procesamiento de datos; registran la información procedente de la computadora, en una gran variedad de medios tales como cintas magnéticas, tarjetas, y cintas de papel; imprimen la información en papel.

Un Programa es una serie de instrucciones concernientes a un procedimiento completo; en el caso del abogado corporativo,

el objeto de un programa de control de operaciones en su trabajo puede resumirse en tres fases:

- Clasificación de los sistemas de información
- Integración de los objetivos
- Sistemas de Planeación

Una clasificación de los sistemas de información permitirá al abogado contar con los elementos necesarios para integrar la resolución a un problema; como se mencionó anteriormente, si se cuenta con la información necesaria en el momento oportuno, la posibilidad o riesgo de error se reduce; por otra parte un control de archivos electrónico facilita tener a la mano la información que se desea, por ejemplo: en un archivo electrónico pueden tenerse registrados a los accionistas de una sociedad por orden alfabético, por mayoría de acciones, etc. así en el momento en que se requiera esta información se tendrá a la mano; en cambio en un archivo manual, tendría que analizarse el expediente de cada

accionista, para integrar la información requerida y esto tardaría mucho más tiempo que a través de la máquina computadora.

Otro ejemplo sería si se requiriera información de todo el personal administrativo de la empresa (contratos de trabajo, de prestación de servicios, etc.).

El abogado corporativo debe llevar un control de asuntos: registro del cliente, control de acciones y decisiones, etc.

Cuando el acceso a la información es oportuno, y se tiene en forma inmediata, se tiene tiempo suficiente para planear el trabajo, organizar las tareas y tomar una decisión; esto redundará en mayor productividad, cuya importancia se puede resumir en dos aspectos:

- Resolución eficiente de los problemas de los clientes del abogado;

- Efectividad de los negocios y asuntos de las empresas, de

lo cual dependen su buen funcionamiento y desarrollo.

Cabe aclarar que la utilización de un programa de control de operaciones del Derecho Corporativo no implica "almacenar leyes"; como indiqué anteriormente, el abogado tendrá que hacer uso de su ingenio y conocimientos para ordenar los datos que necesita para desarrollar su trabajo.

Las complejas organizaciones actuales sufren la carga de una gran variedad de problemas; el elemento básico de un sistema de información lo constituyen los conocimientos: la información sobre las metas y objetivos de la organización, sus políticas, recursos, operaciones y ambiente. Los conocimientos personales de un individuo son solamente aquéllo que puede adquirir y almacenar en su memoria, para recuperarlo y manipularlo y aunque la mayoría de los abogados insisten en seguir operando sólo con su memoria, actualmente es indispensable aumentar esa capacidad con otros medios de almacenamiento: los libros, registros y una gran variedad de medios, nos ayudan a almacenar información hasta que se necesite; sin embargo, en el complejo ambiente actual, se está haciendo cada vez más necesario que la organización

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acuda a la computadora para almacenar, procesar y recuperar esa información.

Esos conocimientos integran los "datos" y serán procesados, almacenados y recuperados por la computadora a través de un Programa.

9.2.- TIPOS DE CONSULTA.-

Como indiqué al principio de este capítulo, el abogado no requiere conocer de lenguaje de máquina o ser ingeniero en cibernética para poder utilizar una computadora.

Actualmente existen diversos tipos de programas que le ofrecen al abogado una gran variedad de tipos de consulta; estos programas le permiten utilizar la computadora como una simple máquina de escribir, metiendo los datos (entrada); para manipular los datos (introducir, comparar, imprimir, almacenar) se utilizan una serie de comandos o instrucciones de fácil aprendizaje y de respuesta inmediata que se

presentan en un manual, a través del cual se indica a la persona que vaya a utilizar la máquina cómo hacerlo, lo cual significa que no es necesario involucrarse con la mecánica de almacenamiento y manipulación de datos; en lugar de éso, se utilizan nombres y conceptos que cualquier persona entiende.

Entre los diversos tipos de consulta que la tecnología moderna nos ofrece, contamos con:

- PROCESADORES O EDITORES DE TEXTOS. -

Este tipo de programas permiten elaborar o editar textos, desde un simple memorandum, hasta libros completos, pudiendo observar en la pantalla exactamente lo que se escribe, incluso imprimirlo simultáneamente; además ofrece un rápido y flexible formateo (tabular, centrar, subrayar) de los textos, así como efectos especiales tales como remarcar con tinta más oscura los títulos, etc.

Asimismo, pueden insertarse párrafos o eliminarlos, sin necesidad de repetir todo el texto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con este tipo de programas, el abogado corporativo puede, por ejemplo, manejar "machotes de contratos" según las necesidades de la empresa, adecuándolos al caso concreto que se presente, es decir, manipulando cláusulas, sin necesidad de formar borradores, pasarlos a mecanografía, corregir y pasar en limpio, pudiendo imprimirlos simultáneamente y contando con la información necesaria para planear y lograr el objetivo.

Este tipo de programas también permiten entrelazar archivos o bien, separar la información en diversos archivos. Un ejemplo práctico, lo es este trabajo, que fue realizado en una computadora con un procesador de textos; no fue necesario elaborar borradores, todas las ideas y conocimientos se metieron a la memoria y finalmente se formatearon y adecuaron; al momento de su revisión las correcciones y modificaciones se llevaron a cabo sin necesidad de repetir todo el trabajo; cada capítulo se guardó en un archivo y de esta manera no fue necesario revisar todo el texto para localizar un dato en especial y al momento de imprimirlo todos los archivos se unificaron en uno sólo para integrar el texto.

-BASES DE DATOS.-

Con este tipo de programas se pueden crear sistemas completos de bases de datos; añadir, borrar, editar e imprimir datos fácilmente con un mínimo de duplicación de datos en el archivo, sin necesidad de modificar los programas si se cambian los datos; generar reportes desde una o más bases de datos; asimismo se puede crear rápida y fácilmente un sistema completo de información que haga exactamente lo que el usuario desea y que permite un crecimiento y modificaciones en el futuro.

Un programa de este tipo auxiliará al abogado a crear un archivo de control de asuntos: registros del o los clientes, acciones, antecedentes y fundamentos legales, experiencias, decisiones, etc. Un ejemplo lo tenemos en el organograma que se presenta en el Anexo final, con el que se pretendió tener un marco jurídico básico de los principales fundamentos legales relativos a la constitución y funcionamiento de la Sociedad Anónima de Capital Variable, que permite una rápida y fácil consulta. Con esto se pretende demostrar que el abogado corporativo, a través de su ingenio puede idear

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diversos tipos de controles, como por ejemplo relativos a las reformas legales que repercuten en el funcionamiento de la empresa y de las fechas de las mismas, para efectos de retroactividad, etc.

-COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS.-

La actividad organizada y dirigida hacia una meta, de dos o más individuos o mecanismos, no sería posible sin la comunicación; ésta es la transferencia de información.

Una "interactuación" de los elementos que integran un sistema, es decir, que permiten almacenar, recuperar, valorar, distribuir, manipular, sintetizar, utilizar, etc., la información, hacen que ésta sea confiable.

La confiabilidad de la información depende de su actualización y que sea transferida (comunicada) con frecuencia y en el momento adecuado.

Existen programas de computación que ofrecen comunicación a

nivel interno, ésto es, por ejemplo...en un despacho de abogados en muchas ocasiones, por falta de tiempo, exceso de trabajo, etc. no se gira una instrucción o se recibe alguna información de algún asunto. lo que repercute, obviamente, en el mismo; con un programa de este tipo puede hacerse, dejando el mensaje en la máquina a la persona indicada; ésto traerá como consecuencia una mayor productividad y eficiencia en la resolución de asuntos.

Asimismo se pueden tener comunicaciones externas mediante sistemas de conexión a computadoras centrales.

-CALCULOS.-

Este tipo de programas ofrecen la realización de operaciones aritméticas de cualquier tipo, a una gran velocidad y precisión. Los cálculos aritméticos forman parte, más bien del trabajo de un contador o administrador, no obstante son de gran auxilio al abogado para cálculos de carácter fiscal, por ejemplo.

9.3.- OPTIMIZACION DE TIEMPO-MAQUINA COMPARANDOLO CON OPERACIONES MANUALES.-

Para demostrar el incremento en la productividad del trabajo del abogado con la utilización de máquinas computadoras, primero indicaré la forma en que se manejan los asuntos en un despacho de abogados corporativos, a través de sistemas manuales de información.

El abogado tiene un "paquete de conocimientos" que está integrado por:

a. Leyes, reglamentos, sus respectivas reformas, doctrina, jurisprudencia, etc., y

b. Registros de sus clientes: historia, antecedentes, asuntos (trámites, circulares, escritos, memorandums, promociones, acuerdos, juntas, etc.)

Las leyes, reglamentos, etc. los controla a través de libros

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

impresos. integra un archivo de Diarios Oficiales (reformas), etc.

Los registros de sus clientes los controla integrando los respectivos expedientes y así se va formando un inmenso archivo de documentos. con sus respectivas copias como respaldo en caso de pérdida.

Toda esta información es lo que requiere el abogado para desarrollar su trabajo.

Ahora bien. la forma en que maneja los asuntos es la siguiente:

Primero. se presenta la necesidad del cliente y la expone al abogado; éste acepta y turna el asunto a través de un memorandum o en forma verbal a otro abogado o pasante; éste a su vez localiza el expediente respectivo o lo integra si es nuevo. para revisar los antecedentes, reunir los elementos necesarios (necesidades, objetivos y fundamentación legal) e integrar los datos requeridos; con ésto forma un borrador y



se lo turna a la secretaria para su mecanografía; una vez mecanografiado, la secretaria se lo devuelve al pasante o abogado quien lo revisa y corrige y se lo regresa a la secretaria para mecanografiarlo en limpio y vuelve a entregárselo al pasante o abogado, quien a su vez se lo entrega al abogado que aceptó el asunto, mismo que también lo revisa y corrige, volviendo al proceso de mecanografía, o bien lo firma.

En el tiempo de elaboración de este documento, se presentaron otros asuntos que se han ido rezagando lo que trae como consecuencia un acumulamiento de asuntos y por tanto un retraso en la resolución de problemas: pérdida de negocios que repercute en el funcionamiento y vida de una empresa.

Por otra parte el cúmulo de documentos aumentan el riesgo de extravío de los mismos, o falta de integración debida del expediente respectivo (falta de información) cuya consecuencia redunda en lo mismo.

Como mencioné en el inciso a) de este Capítulo, el sistema

manual de información es igual al de una computadora: Entrada, Procesador y Salida. Si hacemos un cuadro comparativo entre ambos sistemas, de acuerdo a las actividades anteriormente mencionadas, comprenderemos mejor el beneficio que obtiene el abogado con las computadoras:

COMPONENTE	SISTEMA MANUAL	SISTEMA DE COMPUTADORA Disco
a) Entrada:	Documentos de Transacciones Manuales: Memorandums, Cartas, Contratos, Demandas, etc.	
b) Procesador:	Pasante o abogado que controla sus asuntos con su cerebro.	Unidad Procesadora Central
b.1 Almacenamiento:		
- Interno:	Memoria del abogado.	Memoria de la Computadora.
- Externo:	Registros y Archivos.	Archivo Maestro conservado en cinta o disco.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- | | | |
|--------------------|--|--|
| b.2 Procedimiento: | Instrucciones en un manual de trabajo (machotes, etc.) | Programa para procesar datos (editores de textos, etc.) |
| c) Salida: | Documento elaborado y archivo actualizado manualmente. | Preparación automática del documento y actualización simultánea del archivo. |

Conociendo en forma general cómo opera un despacho de abogados y con el cuadro comparativo anterior, si ejemplificamos un caso práctico en el área del Derecho Corporativo, podremos optimizar los tiempos de realización utilizando el mismo cuadro.

Antes de configurarlo es importante asentar que los tiempos que se manejarán no son inventados; fueron determinados a través de una encuesta llevada a cabo con algunos despachos, los cuales proporcionaron la información, obteniéndose así un tiempo promedio en minutos, y a través de la práctica personal con una computadora.



El ejemplo que será utilizado para el efecto será la elaboración de un acta de asamblea ordinaria:

SISTEMA MANUAL	SISTEMA DE COMPUTADORA	TIEMPO	
		S.M.	S.C.
a) Integración de documentos: Orden del día, convocatoria, etc.	Acceso inmediato a la información. Se puede imprimir.	40	25
b) Abogado que organiza su trabajo con su memoria (integración de elementos).	Información inmediata con menor riesgo de error (olvido).	80	55
- Recordar conocimientos : leyes necesarias, etc.	Memoria en la máquina.	30	15
- Localizar expediente;	Archivo maestro; no hay necesidad de revisarlo todo.	15	5
Consultar antecedentes;	Base de datos. Consulta inmediata.	70	25
Evaluar, verificar y revisar;	Generación de reporte	130	65
Consulta legal.	Auxilio a través de una base de datos.	90	45
- Uso de machotes para formar un borrador manual. Mecanografía. 12 hojas oficio	Uso de machotes: editor de textos para imprimir borrador. Impresión	360 90	180 20

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Correcciones:	Correcciones: Impre-		
Mecanografía	sión.	105	35
Integración	Archivo Maestro actua-		
de expediente	lizado instantánea-		
en forma manual,	mente.	25	10
guardarlo			

T O T A L 1,125 480

Porcentualizando las cifras anteriores, el ahorro en tiempos del 53% aproximadamente, considerando desde luego la elaboración del documento sin interrupciones.

Este ahorro en tiempo redunda en un incremento en la productividad y en la eficiencia de las resoluciones a los problemas, no sólo de los clientes, sino del mismo abogado.

La Informática Jurídica, constituye una contribución potencial muy importante para el desarrollo integral y la modernización general de México.

El enfoque de la Informática hace posible un aumento de la confianza en el recurso humano, un mayor énfasis en sus dimensiones científicas y tecnológicas y una toma de conciencia de las consecuencias a que da lugar la identidad y diversidad culturales. La Informática puede ayudar a solucionar los problemas de desarrollo, en la medida en que pueda convertirse en un instrumento eficaz para la planeación, organización y control.

9.4.- ANEXO.-

Con el objeto de ejemplificar la gran utilidad que brinda la Tecnología moderna al abogado en cuanto al control de información, el acceso inmediato a la misma, así como su transferencia oportuna (comunicación), se elaboró un pequeño marco jurídico, en el que se plasman los principales conceptos que integran la regulación de la Sociedad Anónima de Capital Variable, de una forma general.

Este diseño se elaboró con la utilización de un programa de base de datos, mismo que permite organizar la información de una forma lógica y sencilla, permitiéndole al abogado localizar de manera inmediata la fundamentación de un concepto, pudiéndolo no solamente visualizar en la pantalla de la máquina, sino también imprimirlo si así lo requiere.

Con ésto podemos imaginar cómo se pueden crear diseños para controlar antecedentes, leyes, reformas, etc. para evitar tener que acudir a archivos de papeles y perder tiempo en la realización del trabajo, con el riesgo de que se



pueda omitir algún concepto o antecedente por olvido o falta de información oportuna.

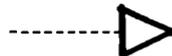
A continuación se presentan dos cuadros explicativos para demostrar la forma de utilizar el diseño que se presenta y asimismo, hacer notar cómo a través del ingenio del abogado pueden crearse diversas fuentes de consulta de acceso inmediato y de acuerdo a las necesidades del propio abogado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

C U A D R O N O . 1

CONCEPTO
(Renglón)

LEY, REGLAMENTO
(Columna)



* La dirección de la flecha indica hacia dónde se localiza el concepto respectivo o la ley que lo regula.

TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN

C U A D R O N O 2

CONCEPTO

L E Y

==	==	==	==	==	==	==	==	==	==
==	==	==	==	==	==	==	==	==	==
==	==	==	x	==	==	==	==	==	==
==	==	==	==	==	==	==	==	==	==
==	==	==	==	==	==	==	==	==	==
==	==	==	==	==	==	==	==	==	==
==	==	==	==	==	==	==	==	==	==
==	==	==	==	==	==	==	==	==	==
==	==	==	==	==	==	==	==	==	==
==	==	==	==	==	==	==	==	==	==

* La cruz indica la localización del artículo que regula el concepto respectivo.

TESIS CON
PALA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.--

1.- La Tecnología, la Ciencia, su administración, son factores que influyen en la productividad del hombre y de las empresas; ésto conduce a un predominio industrial que permite un mayor bienestar social.

El Derecho, como toda ciencia, no es algo estático sujeto a simple difusión; es un proceso activo con tal dinamismo, que la suma de los conocimientos generados queda muchas veces fuera del alcance del propio especialista.

2.- Para el buen funcionamiento de un sistema jurídico se necesita hacer efectivo el conocimiento del Derecho; la consecución de este objetivo dependerá en buena medida, de la forma como se utilice la Informática para el Derecho, de la aceptación de esta nueva tecnología por parte de los juristas y de su aprendizaje elemental por parte de los mismos.

3.-El papel que juegan los sistemas de información técnica es evidentemente fundamental: sus efectos son una agilización y un aumento general de la eficacia del sistema jurídico, en la previsibilidad, transparencia y control de los procedimientos y decisiones jurídicos y administrativos, así como un mayor conocimiento de la legislación, reglamentación y doctrina existentes.



De acuerdo a ésto, el Estado debería ampliar la capacidad y servicios de información técnica y ofrecer en forma de subsidios estos servicios a las empresas y a los - profesionistas, para abrir su horizonte tecnológico.

La información técnica no es útil tan sólo para abrir la selección de tecnologías nacionales y extranjeras, sino también para la adaptación y para las mejoras en los procesos-productivos.

4.- El desarrollo de la Microtecnología ofrece la perspectiva de controlar la información, incrementar la comunica- -ción y evitar el riesgo de error, reduciendo los costos y - el rezago de trabajo y aumentar el nivel de calidad en la toma de decisiones.

5.- El buen funcionamiento de una empresa depende no sólo - de una buena administración en el aspecto operativo sino de un eficiente apoyo legal por parte del abogado.

El control de sus asuntos, antecedentes, historia, decisiones así como el universo jurídico que la reglamenta es necesario de controlar con precisión para lograr calidad de decisión lo

cual se reflejará en el nivel de productividad y en la eficiencia de sus resoluciones. situación que a su vez repercute en la vida económica del país.

6.-La utilización de máquinas computadoras no implica la sustitución humana. ya que se requiere del hombre para que funcionen; debe desecharse la idea de que el abogado pierde su esencia si utiliza computadoras; lo que se pretende automatizar es el control de información y su transferencia, más no las decisiones.

7.-Las computadoras deben ser consideradas por el abogado como una herramienta necesaria en la toma de decisiones; su funcionamiento dependerá del ingenio y conocimientos del abogado.

8.- La toma de decisiones es un compromiso para actuar; es la resolución de un problema; es la opción de una alternativa entre varias. por lo que para definirla se requiere de una amplia gama de datos combinados a través de procesos de análisis y conjunción de operaciones y criterios diversos.

Si estos datos y criterios se conjuntan en el momento necesario y se mantienen actualizados, la decisión tomada será eficiente, dado el control en el riesgo de error.

9.- Con el avance tecnológico experimentado por la computación, se han desarrollado nuevas formas y áreas de aplicación, entre otras, la de la comunicación; permite registrar, organizar y distribuir mensajes con ordenamientos y compromisos entre los directivos y empleados de una institución, minimizando el riesgo de error por omisión, olvido o improvisación.

10.- La utilización de una computadora por el abogado corporativo ofrece las siguientes ventajas:

- Incremento en la productividad (ahorro de tiempo): Efectividad de las empresas, buen desarrollo y funcionamiento.

- Incremento en la comunicación: Transferencia constante y oportuna de información que brinda confiabilidad en la toma de decisiones, de la cual depende el triunfo en los negocios.

- Control de información: Acceso inmediato al paquete de

conocimientos. su actualización y minimización de riesgo de errores.

Todo esto tiene como consecuencia la resolución eficiente de los problemas del cliente del abogado.

11.- Derivado de lo anterior se presentan otro tipo de beneficios:

- Eliminación de documentos que por la cantidad que representan en un momento determinado, se hace difícil controlar, corriendo el riesgo de que se traspapelen o extravíen.

- Ahorro de espacio: un enorme archivero se puede reducir a discos o cintas magnéticas cuya capacidad de almacenamiento resulta mayor.

- Se evita la duplicidad de datos en el archivo.

- Se pueden manejar copias de los discos o cintas para tenerlos como respaldo.

- El acceso a la información es instantáneo.

12.- No se requiere ser técnico en computación para poder utilizar una computadora; la Tecnología actual nos ofrece programas diseñados para utilizarla como una simple máquina de escribir.

13.- El abogado debe perderle el miedo a las computadoras y aprovechar la tecnología que tiene a su alcance para incrementar su trabajo; no debe quedarse rezagado, debe avanzar con la tecnología para poder satisfacer las necesidades de sus clientes y las de él mismo.

14.- Ante la actual crisis económica y política que afronta nuestro país, las estrategias que se sigan y las decisiones que se tomen en materia científica y tecnológica habrán de tener repercusiones en nuestro futuro.

15.- El diseño que se presenta como ejemplo, demuestra que a través del uso de la Informática, pueden crearse sistemas y programas que permitan agilizar el trabajo del abogado, además de hacerlo más efectivo.

BIBLIOGRAFIA.

DERECHO:

- 1.- Barrera Graf.- Tratado de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. 11ª Edición.
- 2.- Bauche Garciadiego, Mario.- La Empresa.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. 1ª Edición.
- 3.- Baumbach, Adolf - Huech Alfred.- Comentario a la Ley Austriaca sobre Sociedades Anónimas.- Editorial Tecnos. Madrid, 1968. 3ª Edición.
- 4.- Cervantes Ahumada, Raúl.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. 11ª Edición.
- 5.- De J. Tena, Felipe.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. 9ª Edición.
- 6.- De Pina Vara, Rafael.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. 14ª Edición.
- 7.- Fischer, Rodolfo.- Las Sociedades Anónimas. Su Régimen Jurídico.- Editorial Reus, S.A. Madrid, 1978. 3ª Edición.
- 8.- Frisch Philipp, Walter.- La Sociedad Anónima Mexicana.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. 2ª Edición.
- 9.- Kelsen, Hans.- Reine Rechtslehre.- Editorial Tecnos. Madrid, 1977. 7ª Edición.
- 10.- Mantilla Molina, Roberto L.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. 19ª Edición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 11.- Palanar.- Comentarios al Código Civil Alemán.- Alemania, 1972. 5ª Edición. Editorial Civitas, Madrid.
- 12.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Tratado de Sociedades - Mercantiles Mexicanas.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. 5ª Edición.
- 13.- Sasot Betes, Miguel Angel.- Sociedades Anónimas, Las - - Asambleas.- Editorial Civitas, Madrid, 1978. 1ª Edición
- 14.- Soto Alvarez, Clemente.- Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa. México, 1981. 6ª Edición.
- 15.- Uria, Rodrigo.- Código de las Sociedades Mercantiles.- - Editorial Civitas, Madrid, 1977. 3ª Edición.
- 16.- Vázquez del Mercado, Oscar.- Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A. - México, 1980. 13ª Edición.
- 17.- Téllez Valdes, Julio.- La Jurisprudencia y la reglamentación jurídica de la transferencia de tecnología y del hardware y software en México.- Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho.- Universidad La Salle.- Obra Inédita. México, 1980.
- 18.- Secretaría de Programación y Presupuesto.- La Informática para el Derecho.- Documento publicado por la Secretaría - de Programación y Presupuesto. México, 1984. Unico Tiraje.
- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- México, 1983.
- 20.- Ley General de Sociedades Mercantiles.- México 1983.
- 21.- Código de Comercio.- México, 1983.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 22.- Código Civil para el Distrito Federal.- México, 1983.
- 23.- Ley de Inversiones Extranjeras.- México, 1983.
- 24.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- México 1983.
- 25.- Ley del Mercado de Valores.- México, 1984.
- 26.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- México, 1983.
- 27.- Código Fiscal de la Federación.- México, 1984.
- 28.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.- México, 1984.
- 29.- Ley del Impuesto sobre la Renta.- México, 1984.
- 30.- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.- México, 1984.
- 31.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.- México, 1984.
- 32.- Ley de Cámaras del Comercio y la Industria.- México, 1984.
- 33.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- México, 1984.

INFORMATICA:

- 34.- Brabb, George, J.- Computadoras y Sistemas de Información en los Negocios.- Editorial Interamericana, México, 1978
4ª Edición.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 35.- Clark, Frank J.- Procedimientos Informáticos en Sistemas Empresariales.- Editorial Prentice Hall. México, 1979. 2ª Edición.
- 36.- Iglesias Parada, Juan Luis.- Administración de Sociedades.- Editorial Tecnos. Madrid, 1971. 1ª Edición.
- 37.- Lazarro, Víctor.- Sistemas y Procedimientos.- Editorial Diana. México, 1979. 4ª Edición.
- 38.- Metzger, Phillip W.- Administración de un Proyecto de Programación.- Editorial Trillas. México, 1978. 2ª Edición.
- 39.- Murdick G., Robert.- Sistemas de Información basados en Computadoras. Editorial Diana. México, 1979. 2ª Edición.
- 40.- M. Awad, Elías.- Introducción de los Computadores en los negocios. Editorial Prentice Hall. México, 1979. 2ª Edición.
- 41.- Optner, Stanford L.- Análisis de Sistemas para Empresas y Solución de Problemas. Editorial Diana. México, 1978. 5ª Edición.
- 42.- Stafford - Beer.- Cibernética y Administración. Compañía Editorial Comercial. México, 1980. 7ª Edición.
- 43.- Wiener, Norbert.- Cibernética y Sociedad. Editorial Sudamericana, Argentina, 1969. 5ª Edición.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**